

La adopción abierta en el Derecho español. Sus antecedentes, y su aplicación administrativa y judicial¹

Open adoption in Spanish law. Backgrounds and its territorial and judicial application

por

SALOMÉ ADROHER BIOSCA

*Profesora Propia Ordinaria. Facultad de Derecho.
Universidad Pontificia Comillas
(ORCID: 0000-0003-3656-3318)*

BLANCA GÓMEZ BENGOCHEA

*Investigadora Propia Adjunta. Facultad de Derecho.
Universidad Pontificia Comillas
(ORCID: 0000-0003-2574-7947)*

ANA BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO

*Investigadora Propia Adjunta. Instituto Universitario de la familia.
Universidad Pontificia Comillas
(ORCID: 0000-0002-8554-1791)*

MARÍA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

*Alumna colaboradora. Instituto Universitario de la familia.
Universidad Pontificia Comillas
(ORCID: 0009-0006-5932-4255)*

RESUMEN: El trabajo analiza la adopción abierta introducida *ex novo* en el Código civil español (en adelante CC) en 2015, en el marco de reformas similares y coetáneas aprobadas en países de nuestro entorno, que apuestan por una mayor apertura de la adopción, tanto a la búsqueda de orígenes como a la relación con la familia biológica. Incluyendo un análisis de Derecho comparado, el trabajo estudia el proceso de reforma que dio lugar a su introducción en el CC, verificando su aplicación jurisprudencial y administrativa en estos ocho

años, aportando los resultados inéditos de una encuesta realizada a todas las Comunidades Autónomas en 2022, que muestra su diversa implantación territorial y la necesaria reflexión conjunta sobre la finalidad de esta institución desde la perspectiva del interés superior del niño.

ABSTRACT: This paper analyzes the open adoption, introduced ex novo in the Spanish Civil Code in 2015, as other similar and simultaneous reforms in many countries, within the framework of an increasing commitment in comparative law towards a greater openness in adoption related both to the search for origins and to the relationship with the biological family. The process of the reform and the consolidation of this institution in Spain is studied, verifying its jurisprudential application and providing the results of a survey carried out in all the autonomous communities in 2022, which shows relevant results on its diverse territorial implementation and the necessary joint reflection on the purpose of this institution from the perspective of the best interest of the child.

PALABRAS CLAVE: Adopción abierta, España, Derecho Comparado, Comunidades Autónomas, Jurisprudencia.

KEYWORDS: Open adoption, Spain, Comparative Law, Autonomus regional governments, Jurisprudence.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN.—II. CONTEXTO LEGISLATIVO. II.1. LA ADOPCIÓN SIMPLE: ¿UN ANTECEDENTE? II.2. LA INTRODUCCIÓN DE LA ADOPCIÓN ABIERTA EN DERECHO ESPAÑOL. II.2.A. Derecho foral y autonómico. II.2.B. La reforma del Código civil de 2015. II.3. LA ADOPCIÓN ABIERTA EN DERECHO COMPARADO.—III. IMPLANTACIÓN DE LA ADOPCIÓN ABIERTA EN ESPAÑA. III.1. ADOPCIONES ABIERTAS REALIZADAS. III.2. PROCEDIMIENTO ADOPTIVO. III.2.A. Información y presentación del ofrecimiento. III.2.B. Informes psico-sociales e idoneidad. III.2.C. Adoptabilidad y asignación. III.3. PLANIFICACIÓN, CONSTITUCIÓN Y FASE POST-ADOPTIVA.—IV. CONCLUSIONES.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VI. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

La adopción abierta se introdujo en el CC *ex novo* por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia². Dicha figura, presente en ordenamientos jurídicos de nuestro entorno con diverso alcance, no era completamente nueva en nuestro Derecho. Por una parte, la adopción simple, prevista en el CC hasta 1987 es, para algunos, un precedente de lo que hoy llamamos adopción abierta. Por otro lado, ya había sido introducida

como tal por el Código civil catalán en 2010. A pesar de estos antecedentes, la regulación de 2015 aporta indudables novedades que serán descritas y valoradas a lo largo de este artículo.

La incorporación formal de esta medida, a través de los textos legales vigentes, es fundamental para su implantación. Sin embargo, no determina por sí sola la introducción real de la adopción abierta en el sistema de protección de menores español, que depende, también, de la aplicación que hagan de ella las entidades públicas de protección de las distintas Comunidades Autónomas.

Analizar las posibilidades que aporta, así como el modo y la frecuencia con la que se está empleando resulta esencial para valorar su utilidad y poder determinar si los cambios legales han supuesto una mejora en los modos de proteger a los niños que lo necesitan.

En un proyecto de investigación I+D liderado por en 2017 por la Universidad Pontificia Comillas que fue objeto de dos publicaciones (DIEZ RIAZA, 2018; SERRANO MOLINA, 2018), se exploraron, a través de una exhaustiva encuesta dirigida a todas las Comunidades Autónomas, los dos primeros años de implantación de esta figura³. En 2022 se ha reproducido esta encuesta para analizar el modo en que se ha avanzado en el uso de esta medida de protección, aunque, como veremos, ampliando y modulando algunas de sus preguntas.

En este artículo se exponen, a continuación, tanto el contexto legislativo en que se enmarca su uso, como los resultados de la investigación sobre su aplicación realizada en 2022 en comparación con la llevada a cabo en 2017.

II. CONTEXTO LEGISLATIVO

II.1. LA ADOPCIÓN SIMPLE: ¿UN ANTECEDENTE?

Como acabamos de mencionar, la apertura en la adopción no es una cuestión ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Cierta grado de apertura ha estado presente en la regulación de esta medida de protección en distintos momentos históricos.

Las adopciones simples, o “menos plenas”, ya existentes en el Derecho romano, se recogieron en la primera versión del Código civil de 1889, pero su régimen jurídico fue modificado sucesivamente por Leyes de 24 de abril de 1958⁴, 7/1970, de 4 de julio⁵, y de 11/1981, de 13 de mayo⁶, hasta su supresión por Ley 21/1987, de 11 de noviembre⁷. A pesar de su eliminación en 1987, como veremos más adelante, la conveniencia de su reintroducción en nuestro ordenamiento jurídico fue planteada desde diversos ámbitos antes de la regulación de la adopción abierta en el año 2015 (SANCHEZ CANO, M.J., 2018).

Mientras estuvo vigente en nuestro Derecho, algunos de los efectos de la adopción simple eran idénticos a los de las adopciones plenas: el vínculo era equivalente al de la filiación biológica y eran irrevocables. Pero diferían tanto en el ámbito sucesorio y de los apellidos, como en la regulación de la ruptura de vínculos con la familia biológica (BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, 1971).

Tras la supresión de la adopción simple en 1987, en los años posteriores y como consecuencia del régimen transitorio previsto en esta reforma, hubo diversos pronunciamientos judiciales y administrativos referidos a los efectos sucesorios. En ellos se puso de manifiesto cómo el régimen jurídico de los adoptados en forma simple podía contravenir, en algunos aspectos, el principio de igualdad constitucional, a pesar de que el TC declaró, en su sentencia de 4 de mayo de 1983, que la existencia de los dos tipos de adopción no atentaba contra el artículo 14 de la Constitución⁸.

Cuando todavía llegaban a los tribunales estos últimos casos en los que se planteaban los efectos de las viejas adopciones simples españolas, y casi sin solución de continuidad, comenzaron a llegar a España solicitudes de reconocimiento de adopciones simples nuevas constituidas en el extranjero, especialmente en países iberoamericanos que, por influencia del Derecho español, mantienen esta figura en sus sistemas jurídicos. La adopción internacional volvió a traer, como un *boomerang*, las adopciones simples a España, y del reconocimiento de las mismas y sus dificultades se ha dado cuenta en algunos trabajos (ADROHER BIOSCA, 2019).

Además de algunos países iberoamericanos, la adopción simple pervive, también, en varios países europeos, singularmente en los francófonos, que reconocen el mantenimiento de derechos del adoptado respecto de su familia de origen⁹. Así, la regulación francesa señala genéricamente que, en caso de adopción simple, existe una doble filiación con amplitud de efectos jurídicos¹⁰ y, en un sentido muy similar, se regula en el Código civil de Luxemburgo¹¹ y en el de Bélgica¹² (LAVALLEÉ, 2008). En otros, como Portugal, ha sido abolida, como ocurrió en España¹³.

Por tanto, la existencia de algún tipo de relación del adoptado con su familia de origen no ha sido una cuestión desconocida en el Derecho español y, en consecuencia, la adopción abierta no supone una novedad totalmente ajena a la tradición jurídica española. No obstante, son evidentes las diferencias entre aquella adopción simple y la actual adopción abierta: en las adopciones simples determinados vínculos jurídicos con la familia de origen no se rompen (por ejemplo, los sucesorios) y, sin embargo, no se prevén los contactos personales con esta familia, que incluso se percibían como una “interferencia”¹⁴. La característica fundamental de la adopción abierta es, precisamente, la posibilidad de mantener

vínculos relacionales o de comunicación, siempre que sean beneficiosos para el adoptado, con independencia de la ruptura de los vínculos jurídicos.

II.2. LA INTRODUCCIÓN DE LA ADOPCIÓN ABIERTA EN DERECHO ESPAÑOL

Con el precedente de las adopciones simples, desaparecidas de nuestra legislación en 1987, la adopción abierta se introduce en nuestro ordenamiento jurídico, primero en algunos derechos forales y autonómicos y, después, en el derecho común.

II.2.A. Derecho foral y autonómico

Entre las normas autonómicas que se adelantaron a la regulación estatal destacan las que han recogido el derecho a la relación entre los hermanos en el caso de que uno de ellos sea adoptado, lo que es, en definitiva, una adopción abierta pero limitada a este vínculo de parentesco. Es el caso del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, que regula el acogimiento familiar y adopción en la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁵, del Decreto 114/2008, de 17 de junio, del Gobierno Vasco, por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad¹⁶, y de la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia¹⁷.

Junto a estas, de forma más amplia y respecto de los efectos de la adopción, el Código civil de Cataluña permite desde 2010 que el juez, a propuesta de la Entidad Pública, abra la adopción a la relación con cualquier miembro de la familia de origen¹⁸.

A pesar de que, como vemos, algunos territorios han recogido esta cuestión en sus leyes autonómicas o forales, comentaremos más adelante cómo la existencia de regulación propia, incluso pionera en algunos casos, no se corresponde, necesariamente, con el mayor uso de la medida.

III.2.B. La reforma del Código civil de 2015

Aunque fue en 2015 cuando se introdujo formalmente en el CC, el primer caso de adopción abierta documentado en España fue resuelto por la Dirección General de Registros y Notariado (en adelante DGRN) en su resolución de 14 de octubre de 2014¹⁹, un año antes de la reforma. Un matrimonio de varón español y mujer estadounidense adoptaron dos niños en EE.UU. Al solicitar el reconocimiento de la adopción ante el Registro consular español, aportaron “convenios

de contacto post-adopción de los interesados, en los que aparece un régimen de visitas de la madre biológica a los menores”. El consul español denegó el reconocimiento toda vez que “no existe una correspondencia de efectos de las adopciones realizadas con la legislación española”, ya que el artículo 178.1 del CC establece que “la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”, lo que entra en contradicción con lo dispuesto en el convenio de contacto post-adopción. Sin embargo, la DGRN revocó la decisión consular, sancionando estos contactos como compatibles con el concepto español de adopción²⁰. Por tanto, este centro directivo ya adelantó en 2014 que la apertura de la adopción no es extraña a nuestra tradición jurídica.

El proceso de gobernanza seguido en la reforma de la normativa española de protección de la infancia que culminó en 2015 ha sido expuesto en otro trabajo (ADROHER BIOSCA, 2016). Sin embargo, conviene mencionar en este punto algunas de sus líneas generales.

La introducción de la adopción abierta en la reforma de 2015 encuentra sus antecedentes en la *Comisión Especial del Senado de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*²¹, en la que diversos comparecientes reclamaron su regulación, argumentando la necesidad de crear fórmulas que dieran estabilidad a la relación familiar sin romper necesariamente los vínculos con la familia biológica en los casos en los que las circunstancias del niño así lo aconsejaran (relacionadas, entre otras, con su edad, relaciones familiares previas con padres, hermanos o abuelos, o con facilitar el acceso a la información sobre el propio origen)²².

La demanda de esta figura se trasladó a las Conclusiones de esta Comisión especial del Senado, pero no figuró entre sus recomendaciones²³. Quienes pedían su regulación no hacían más que ratificar lo que muy diversos estudios psicológicos y sociológicos realizados en países que nos han precedido en la introducción de la adopción abierta concluían, y es “una valoración en general positiva por parte de todos los implicados, adoptados, familias biológicas, familias adoptivas y mundo profesional” (BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO Y ROSSER LIMINANA, 2017:176).

A pesar de esta petición de la Comisión y de la opinión favorable de los profesionales, los Anteproyectos de ley aprobados en 2011 por el Gobierno Zapatero, de los que partió el Gobierno Rajoy en su reforma, no previeron la adopción abierta. El grupo de trabajo redactor del texto aprobado en 2015, integrado por representantes del Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad y del de Justicia, propuso ya en 2012 su introducción, que no fue objetada en ninguna de las dos Comisiones con las que se trabajó en paralelo: la Comisión de Directores Generales de infancia de las Comunidades autónomas, y el grupo de trabajo del Observatorio de infancia, integrado por entidades, expertos y otros ministerios. Posteriormente, en el trámite de informes preceptivos, que pueden consultarse en

el portal de transparencia²⁴, deben destacarse los informes iniciales de la Fiscalía General del Estado²⁵, que planteaba algunos inconvenientes pero proponía mejoras en la regulación, de la Comisión general de codificación²⁶, que consideraba pertinente su regulación sugiriendo algunas modificaciones; y del Defensor del Pueblo, que también proponía algún cambio²⁷.

Tras el verano de 2014, llegaron los informes del Consejo General del Poder Judicial, cauteloso en algunos aspectos, pero con propuestas en positivo²⁸, y el del Consejo de Estado, que acogía la novedad de forma favorable²⁹. Ciertamente, el mundo jurídico español, representado por estos importantes organismos, recibía con cierta prevención la nueva figura, pero ninguno de los informes rechazó de plano su introducción, que en algunos casos consideraron pertinente, sugiriendo algunas modificaciones en su regulación que fueron parcialmente aceptadas e incorporadas por el Gobierno al texto que fue aprobado como proyecto de ley.

La Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, incorporó finalmente esta figura de protección en el artículo 178.4 del CC. Aunque la denominación “adopción abierta” no aparece en dicho artículo, sí se recoge en la Exposición de Motivos de la ley, que justifica su introducción en una tendencia del Derecho comparado, como veremos a continuación, que apuesta por una concepción de la adopción en la que se reconocen y se regulan los vínculos significativos del niño y su derecho a conocer y, en su caso, a mantener relación con sus orígenes.

En su redacción final, el artículo 178 del CC describe el concepto de este tipo de adopción y los casos en los que puede proponerse; establece las líneas generales del procedimiento de su constitución, y la posibilidad de suspensión y supresión de los contactos. Además, prevé que, en estos casos, los adoptantes deben ser valorados como idóneos para este tipo de adopción. La norma es intencionadamente flexible tanto en el tipo de relaciones (contacto directo y presencial, comunicaciones personales no presenciales, o incluso mera transmisión de noticias sin contacto directo³⁰), como en los familiares implicados, si bien se menciona particularmente a los hermanos. Llama sin embargo la atención que sólo se requiera el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptado, pero no de la familia biológica, como sí exigen todas las normas de los países de nuestro entorno analizadas, y como ha incluido, oportunamente, la reciente ley de infancia de Madrid, que citamos a continuación. Aunque quizá se trate de una regulación que pretende conservar la distinción entre el consentimiento y el asentimiento en las adopciones tradicionales, en las que la familia biológica asiente, y es posible prescindir de dicho asentimiento en algunos casos, cuesta imaginar una adopción abierta beneficiosa para el niño si no ha sido consentida por la familia biológica (GÓMEZ BENGOCHEA, 2018-1)

Es preciso tener en cuenta, además, que, según lo previsto por la ley, la adopción abierta solo se puede acordar cuando el interés superior del adoptado lo aconseje, lo cual no se produce en todos los casos (ADROHER BIOSCA, 2018; GÓMEZ BENGOCHEA, 2018-2) pero puede tener un relevante significado en el contexto de una creciente diversidad familiar, ya que posibilita un marco familiar estable para algunos niños, en especial para aquellos para los que no es viable un retorno a la familia de origen con la que se mantienen, sin embargo, contactos positivos (BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO Y ROSSER LIMINANA 2017; DIEZ RIAZA, 2018; GÓMEZ BENGOCHEA, 2017; GÓMEZ BENGOCHEA, 2018-1). Por ello, *“los profesionales podrán recomendar la adopción abierta – por ejemplo, en casos de adopciones tardías o intrafamiliares – o, al contrario, descartarla – en particular en aquellos casos en los que el niño ha sido víctima de abuso o descuido”* (SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL, 2015-2:2).

La regulación descrita, introducida por el artículo 178 CC es, ciertamente, flexible y genérica, por considerar el legislador nacional que el CC no debía detallar más la regulación de esta institución. Una redacción de este tipo tiene como principal ventaja la posibilidad de adaptar la aplicación de la norma a la diversidad que pueden presentar, tanto la organización de los sistemas de protección de menores de las distintas CCAA, como los casos concretos. Sin embargo, trae consigo la necesidad de realizar una profunda revisión de los procedimientos, no sólo de los adoptivos, sino de los de protección de menores en general, y determinar, entre otras cuestiones y con cierta homogeneidad para que no haya grandes diferencias en función del territorio, para qué casos se planteará esta posibilidad, replanteando las declaraciones de adoptabilidad de los niños, las de idoneidad de las familias que se ofrecen para adoptar y los criterios utilizados para realizarlas hasta este momento; los distintos modos posibles de mantener el contacto; la forma jurídica que adoptarán los acuerdos que se tomen; la manera de revisarlos, si, una vez tomados, serán obligatorios para las partes, y cuáles serán las consecuencias de su incumplimiento.

Habrà, también, que prever un sistema de revisión de las necesidades del menor en este sentido, y de acompañamiento para los miembros del triángulo adoptivo en estos casos en los que se introduce un elemento que, si bien debe responder al interés superior de los niños, puede suponer dificultades adicionales.

De manera que, a pesar de ser una novedad necesaria y bienvenida, tal y como está regulada, la adopción abierta trae consigo un importante número de cuestiones que es necesario resolver para que pueda convertirse en un instrumento eficaz que mejore la protección de menores.

El contexto en el que detallar todas estas cuestiones parece ser, a juicio del legislador nacional, el de la legislación autonómica. Sin embargo, no han sido todavía muchas las normas autonómicas que se han adaptado al marco estatal

en relación con esta cuestión y, las que lo han hecho, han regulado la adopción abierta de forma dispar, de modo que la homogeneidad que sería deseable en un ámbito como este tampoco parece que se esté logrando por esta vía. Así, no han incorporado la figura la Ley 9/2019 de 19 de febrero de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de les Illes Balears³¹, ni la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención Temprana y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha³². En el extremo opuesto, la han regulado, considerándola como la opción preferente, la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana (art. 150)³³, y la Ley Foral Navarra 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad, que prácticamente reproduce textualmente la regulación valenciana (art. 153)³⁴.

Finalmente, la contemplan sin dicha consideración preferente, la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, de una forma excesivamente genérica y breve (art.119)³⁵, y la más reciente Ley 3/2023 de 22 de marzo de derechos, garantías y protección integral a la infancia y a la adolescencia de la Comunidad de Madrid, que contiene una regulación completa y muy ajustada, que responde a la experiencia que ha desarrollado esta Comunidad Autónoma en esta materia a lo largo de estos últimos años (art. 119)³⁶.

En todo caso, es muy clara la opción del legislador español y autonómico por una adopción abierta mediada por la Entidad Pública, ya que es esta quien la propone al juez, quien supervisa el plan de contactos informando de ellos periódicamente a la autoridad judicial, y quien, además de otros legitimados, puede solicitar, también al juez, su suspensión. Por tanto, es un modelo muy distinto del de “acuerdo privado” de los países anglosajones al que aludiremos más adelante. En todo caso, la decisión de constituir la adopción abierta es del juez, que tiene la facultad de aceptar, o no, la propuesta formulada por la Entidad Pública.

La doctrina, en general, ha acogido positivamente la institución, viendo en ella el símbolo de un concepto más abierto y transparente de adopción *“frente al tradicional sistema de signo secretista, hoy superado, de adopción cerrada”* (SABATER BAYLE, 2016-1:68), una flexibilización de la adopción en *“beneficio sobre todo de los menores que no han perdido el contacto con sus familiares de origen (...) y cuya tajante ruptura perjudicaría al menor”* (RODRÍGUEZ MARÍN, 2022: 317), una novedad necesaria (LINACERO DE LA FUENTE, 2016), una figura con especial sentido tras acogimientos permanentes (ALCALDE MILIA, 2023), y una modalidad por la que se reconoce el derecho de la persona adoptada a disfrutar de una vida familiar plena a través del mantenimiento de alguna forma de relación con sus hermanos biológicos o con los miembros de su familia de origen que se determinen judicialmente, si ello contribuye a su bienestar emocional y afectivo. Su finalidad reside, por tanto, en prevenir el desarraigo familiar del

adoptado con toda su familia de origen, evitándose la pérdida de referentes afectivos de forma irrecuperable (HERAS HERNÁNDEZ, 2020). *El estigma y el secreto de la adopción, en la década de los años 80 del pasado siglo, evoluciona hacia al conocimiento y a la relación.* (BLANCO MORALES LIMONES 2015). A pesar de ser esta la impresión mayoritaria, también algunos autores han manifestado cautelas e interrogantes sobre esta nueva figura (MARTÍNEZ DE AGUIRRE, 2017; MAYOR DEL HOYO, 2019).

Los profesionales, valoran, también positivamente esta medida y la consideran beneficiosa, aunque destacan que es necesario, para su correcta implementación, un cambio de mentalidad (CORRAL ET AL., 2023). Un cambio cultural que debe operarse en las familias y en los técnicos del sistema de protección, pero también en los jueces, debido al importante papel que juegan para avanzar en su efectiva implantación.

En este sentido, a pesar de los años transcurridos, todavía son escasas las resoluciones judiciales que aplican el artículo 178.4 del CC en apelación o en casación. Las primeras datan de 2016, donde encontramos dos sentencias, una del Tribunal Supremo, en un caso de relación con un hermano³⁷, y otra de la Audiencia Provincial de Navarra en relación a las visitas con la madre biológica³⁸, que advierten los beneficios de la nueva figura que, sin embargo, no pueden ser aplicados por razones de Derecho transitorio.

Algunos de los casos que han llegado a los tribunales se refieren a adopciones intrafamiliares en los que no es necesaria la intervención de la Entidad Pública, como es el Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) núm. 467/2019 de 22 marzo de 2019, en la que, tras el fallecimiento de la madre de dos niños, se declara a la segunda esposa del padre como idónea para su adopción, pero se prevé el mantenimiento del contacto, a través de visitas o comunicaciones, entre los menores adoptados y sus tíos y primos maternos de origen, en este caso, sin la supervisión de la Entidad Pública³⁹. Sin embargo, en algún otro supuesto de adopción intrafamiliar, al no intervenir la Entidad Pública en la adopción, se ha concluido por parte del tribunal la imposibilidad de abrir la adopción a los contactos con familiares del padre o madre fallecidos⁴⁰. A pesar de ello, algunos autores ven en las adopciones intrafamiliares una aplicación útil de la adopción abierta “*para suavizar los duros efectos de la adopción en los que fallece un progenitor y el hijo es adoptado por el cónyuge o pareja del otro*” (MAYOR DEL HOYO, 2019: 346).

En relación con las adopciones abiertas propuestas por Entidad Pública, las más frecuentes en la jurisprudencia son las abiertas a las relaciones con hermanos, a los que alude expresamente el propio CC⁴¹, y, en algún caso, con abuelos⁴². En lo referente a los abuelos, algunas sentencias niegan la apertura por las inter-

ferencias que esta relación pueda suponer, en ciertos supuestos, con respecto a la madre biológica⁴³.

En los casos que han llegado a los tribunales en los que madres⁴⁴ o padres⁴⁵ solicitan la adopción abierta, generalmente ésta ha sido denegada; suelen ser supuestos de progenitores que se oponen a la adopción de sus hijos, pero piden de forma subsidiaria que, si se constituye una adopción, esta sea abierta.

II.2. LA ADOPCIÓN ABIERTA EN DERECHO COMPARADO

Expuesta la regulación en Derecho español, resulta conveniente detenerse en un breve análisis de Derecho comparado sobre esta cuestión, para comprobar que nuestro país no es una “*rara avis*”, sino que, al admitir en su ordenamiento jurídico la adopción abierta, sigue una tendencia internacional consolidada (HOKSBERGEN, 1986; HIBBS, 1991; CRÔNE, 2006).

Como se ha explicado, la adopción abierta o adopción con contacto, es aquella en la que se permite y se acuerda algún tipo de comunicación entre la familia biológica y el adoptado o su familia adoptante (BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, 2016; GROTEENVANT Y MCROY, 1998; GROTENVANT, 2000). Si ampliamos nuestra mirada al ámbito internacional, podemos comprobar cómo se trata de una medida muy heterogénea, tanto en su regulación como en su modo de constitución, en cuanto al tipo, nivel y frecuencia del contacto, las personas implicadas o el grado y modo de formalización (DEMICK Y WARPNER, 1988).

Esta cuestión fue tratada en la 4ª Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, en junio de 2015⁴⁶. En este marco se presentó un estudio realizado por el Servicio Social Internacional en el que se ponía de relieve cómo esta institución, que tiene su origen en los países anglosajones, no tiene cabida en la legislación de tres continentes del mundo, América Latina, Asia y África (excepto en Sudáfrica), donde se regulan las adopciones como cerradas y se mantiene, en gran medida, el anonimato. Sin embargo, en la Europa continental, en los últimos años, se están produciendo reformas tendentes a la apertura de la adopción, tanto en relación a la búsqueda de orígenes como a la adopción abierta (SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL, 2015-1) y, aunque algunos estudios exponen sus ventajas, otros advierten también de sus riesgos (JEANNIN, 2016).

Si bien no es objeto de este trabajo realizar un estudio exhaustivo de los modelos de adopción abierta en Derecho comparado, nos detendremos en una breve descripción de algunos de ellos.

Comenzando por los países del entorno anglosajón, en Estados Unidos, la adopción abierta es una cuestión de legislación estatal, no federal, por lo que cada uno de los estados regula de forma distinta la posibilidad de celebrar, o no, acuerdos de contacto post-adoptivo entre padres biológicos y adoptantes, tal como pone de relieve una interesante página web norteamericana⁴⁷. Así, la legislación estatal de veinticinco estados (más el Distrito de Columbia) permite que los acuerdos de contacto post-adoptivo sean ejecutables, con la condición de que el tribunal considere que dichos acuerdos son lo mejor para el niño⁴⁸; la legislación estatal de siete estados obliga a que los acuerdos de contacto post-adoptivo sean ejecutables, pero sólo en determinadas circunstancias (por ejemplo, si el niño es adoptado por su madrastra o padrastro, o de una familia de acogida); la legislación estatal de seis estados prevé que los acuerdos de contacto post-adoptivos no sean ejecutables; y veinte estados aún no regulan esta cuestión⁴⁹. A pesar de esta diversidad, en Estados Unidos las adopciones abiertas representan el 95% de las adopciones nacionales, de las cuales se estima que el 55% son totalmente abiertas, mientras que el 40% son parcialmente abiertas (es decir, adopciones con un contacto indirecto o mediado) (SIEGEL Y SMITH, 2012). La importancia de la adopción abierta en este país tiene su explicación en el carácter privado de muchas adopciones, que se constituyen a través de un acuerdo entre la madre biológica y los futuros adoptantes, a los que esta selecciona con escasa intervención pública (MARTÍNEZ AGUIRRE, 2016). Sin embargo, aunque estas adopciones son mayoritarias, también se dan casos de *open adoption from care*, cuando se constituye una adopción abierta tras un acogimiento residencial, especialmente de niños que han estado largo tiempo en el sistema de protección manteniendo contacto con su familia biológica, o que entran en él con una relación consolidada y positiva con la familia de origen, a la que, por distintos motivos, no es posible retornar (PÖSÖ, SKIVENES, THOBURN, 2021). Aun así, el contacto post-adoptivo con la familia biológica es más frecuente en las adopciones privadas que en las adopciones tras un acogimiento (VANDIVERE, MALM Y RADEL, 2009).

En Canadá, aquellas jurisdicciones que contemplan la adopción abierta en su legislación no sólo establecen distintas definiciones, sino, también, distintas condiciones aplicables a este tipo de adopción⁵⁰. Destacamos el caso de Quebec por ser la única jurisdicción de Canadá con un sistema de derecho privado basado en la tradición del *civil law*, en vez de en la tradición del *common law*. Así, desde 2018, el Código civil de Quebec permite que a través de un acuerdo previo entre las partes (es decir, entre la familia biológica y adoptiva) pueda acordarse, no solo el intercambio de información, sino también relaciones personales entre ellos (OULLETE, 2001), si bien en 2022 se han incorporado importantes novedades, precisando cuestiones tales como el tipo de contacto o los consentimientos necesarios⁵¹.

En Australia, la adopción abierta varía de una jurisdicción a otra, aunque la mayoría de las jurisdicciones (Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, Territorio de la Capital Australiana y Australia Occidental) permiten acuerdos de contacto post-adoptivo, en la medida en la que se considera que dicho contacto posibilita que los niños mantengan relaciones de identidad, no solo con su familia biológica, sino también con su cultura (ZODINS, 2019). De hecho, los acuerdos de contacto post-adoptivo son un requisito necesario del plan de adopción en cuatro jurisdicciones (Nueva Gales del Sur, Queensland, Territorio de la Capital Australiana y Australia Occidental), mientras que, otras tres jurisdicciones (Tasmania, Territorio del Norte y Australia Meridional) no exigen que en la preparación de una adopción se aborde la posibilidad de contacto permanente, siendo los acuerdos permanentes entre los padres biológicos y adoptivos no ejecutables (ZODINS, 2019). Además, seis jurisdicciones (Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, Territorio de la Capital Australiana, Territorio del Norte y Australia Occidental) evalúan la idoneidad de los futuros adoptantes atendiendo a su capacidad y voluntad para posibilitar el contacto del niño con su familia biológica⁵² (ZODINS, 2019). A nivel nacional, se estima que en más del 80% de las adopciones nacionales constituidas anualmente desde 1999, los acuerdos de adopción abierta han sido, sistemáticamente, los acuerdos más comunes (AUSTRALIAN INSTITUTE OF HEALTH AND WELFARE, 2021). De hecho, el 92% de las adopciones nacionales constituidas entre 2020 y 2021 fueron adopciones abiertas, en la medida en la que las partes acordaron mantener algún tipo de contacto o de intercambio de información entre ellas (AUSTRALIAN INSTITUTE OF HEALTH AND WELFARE, 2021). También en Australia existen experiencias reseñables sobre adopciones abiertas de niños procedentes de medidas de protección residencial que llevaban tiempo dentro del sistema de protección de menores (DEL POZO, DE BOLGER, KALTNER, 2021). En este sentido, en un estudio realizado nivel nacional, el 93% de los adoptados tras un acogimiento afirmaron haber tenido contacto directo con algún miembro de su familia biológica tras la adopción (WARD ET AL., 2022).

En Sudáfrica, la Ley de la Infancia de 2005 (*Children's Act 2005*) permite la celebración de acuerdos de contacto post-adoptivo entre la familia biológica y la adoptiva, aunque éstos no podrán ser celebrados sin el consentimiento del niño que pueda comprender sus implicaciones. También se establecen otra serie de cuestiones como el papel de mediación de las entidades públicas, o la necesaria ratificación judicial de dichos acuerdos⁵³.

Si el modelo de los países mencionados parte, en muchos casos, de un acuerdo entre las dos familias sancionado posteriormente por la autoridad, en Europa, con un sistema público de adopción, la iniciativa de abrir la adopción corresponde, eminentemente, no a la iniciativa privada sino a la administración pública.

Así ocurre en el Reino Unido, donde la Ley de Adopción e Infancia de 2002 (*Adoption and Children Act 2002*), modificada por la Ley de Infancia y Familias de 2014 (*Children and Families Act 2014*), cuyas disposiciones relativas al contacto post-adoptivo se aplican en Inglaterra, Gales y Escocia⁵⁴, contempla la posibilidad de que el tribunal dicte una resolución para que determinadas personas puedan mantener contacto posterior a la adopción con el adoptado, incluyendo en estos contactos no solo a la familia biológica en sentido estricto (SABATER BAYLE, 2016-1:2). De forma similar, en Irlanda del Norte, la Ley de Adopción e Infancia de 2022 (*Adoption and Children Act 2022*)⁵⁵, prevé la posibilidad de que el juez, al constituir la adopción, proponga el mantenimiento de determinados contactos, no solamente en relación a personas emparentadas con el niño, sino a “cualquier persona con la que el menor haya convivido durante al menos un año”⁵⁶. En la práctica, en el Reino Unido, tras la publicación de una encuesta que examinó la experiencia de Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte en la adopción, se estimó que el 86% de las familias adoptivas tenían, al menos, un acuerdo de contacto indirecto con algún miembro de la familia biológica de sus hijos, mientras que sólo el 22% de las familias adoptivas tenían, al menos, un acuerdo de contacto directo (ADOPTION UK, 2023). Sin embargo, muchas familias adoptivas manifestaron estar dispuestas a mantener un contacto más directo con los miembros de la familia biológica de sus hijos (ADOPTION UK, 2023).

En Malta la adopción abierta se prevé en el Código civil. Sin embargo, su definición se encuentra en la Ley de Administración de Adopciones de 2008 (*Adoption Administration Act 2008*). Así, en el caso de un niño que haya cumplido los 11 años, el tribunal puede, en su interés superior, al decretar la adopción, autorizar la adopción abierta propuesta por un organismo acreditado y aprobado por el Consejo de Adopción, a través de un acuerdo por el cual los padres, o la familia biológica, mantendrán contacto con el niño. Tanto el niño como las partes deben consentir, y cualquier modificación del acuerdo de contacto debe ser aprobado por el juez⁵⁷.

En los Países Bajos, el Código civil establece la posibilidad de que tanto el adoptado como la familia adoptiva tengan contacto con la familia biológica. En este sentido, si el menor, en el momento de la adopción, mantiene contacto personal con un progenitor, el tribunal puede ordenar que siga teniendo derecho a relacionarse con él en virtud de un derecho de visita parental. Se reconoce así el derecho del niño a mantener un contacto con sus padres y con las personas con las que mantiene una estrecha relación personal, y, a petición de ellos, el tribunal podrá ordenar el ejercicio del derecho de visita⁵⁸.

En Portugal, el Código civil permite, con una regulación muy similar a la española, que excepcionalmente, atendiendo a la edad del adoptado, a su situación familiar o, a cualquier otra circunstancia, pueda establecerse el mantenimiento de

alguna forma de contacto personal entre el adoptado y su familia biológica, favoreciendo especialmente la relación entre hermanos, siempre que los padres adoptivos consientan dicho mantenimiento y ello redunde en beneficio del adoptado⁵⁹.

En Suiza, en el Código civil, tras la modificación de 2016 (que entró en vigor el 1 de enero de 2018) se incorporó la posibilidad de los padres biológicos y adoptivos acuerden que los padres biológicos tengan derecho a un contacto razonable con el niño, siempre que haya acuerdo entre ambas familias y que el niño lo acepte⁶⁰.

En Alemania, la Ley de Apoyo a la Adopción (*Adoptionshilfe-Gesetz*), de 12 de febrero de 2021, apostó por un enfoque abierto de la adopción, tanto en relación al derecho del adoptado a conocer sus orígenes, como a la apertura relacional de la adopción entre las tres partes del triángulo adoptivo⁶¹. Esta Ley introdujo diversas modificaciones en la Ley de Colocación y Apoyo a la Adopción y de Prohibición de la Gestación Subrogada (*Adoptionsvermittlungsgesetz – AdVer-miG*), entre ellas, la posibilidad del intercambio de información o contacto antes y después de la adopción⁶². Antes de la adopción, las agencias de colocación de adopciones, de acuerdo con los padres biológicos, los adoptivos y el niño, proponen al juez si se debe producir un intercambio de información o de contacto entre ellos tras la adopción y de qué manera, y, si se decide que la adopción va a ser abierta, se realiza un seguimiento de dichos contactos⁶³.

En Italia, la Ley N.º 184, de 4 de mayo de 1983, sobre el derecho del niño a una familia (*Legge N.º 184, 4 maggio 1983, diritto del minore ad una famiglia*), establece que la adopción cesa la relación del adoptado con su familia de origen⁶⁴. Sin embargo, recientemente, la Ley N.º 173, de 19 de octubre de 2015, sobre el derecho a la continuidad afectiva de los niños en acogimiento familiar (*Legge N.º 173, 19 ottobre 2015, sul diritto alla continuità affettiva dei bambini e delle bambine in affido familiare*), la modificó, reconociendo el derecho a mantener vínculos y contactos con las familias de acogida tras finalizar el acogimiento⁶⁵, pero sin referirse a las familias biológicas.

Finalmente, cabe destacar el caso de Irlanda, donde la introducción de la adopción abierta ha sido sometida a consulta pública⁶⁶. En 2019, el Departamento de Infancia y Juventud publicó la “Revisión y consulta sobre la posible introducción de la adopción abierta o semiabierta en Irlanda”⁶⁷, en cuyas conclusiones se apunta que “*el modelo cerrado de adopción pueda tener un impacto perjudicial en el desarrollo del niño adoptado de un sentido de identidad saludable*”. En este contexto de una mayor apertura, en 2022 se aprobó la Birth Information and Tracing Bill 2022 que estableció un procedimiento de acceso a los orígenes⁶⁸.

Este breve recorrido por la regulación de la adopción abierta en países de nuestro entorno permite concluir que la introducción de esta institución en España responde a una tendencia evidente en el Derecho comparado de adopción

de este milenio con algunas condiciones: propuesta pública, mediada y sometida a aprobación del juez que será quien determine las personas de la familia biológica, o allegados, a las que se abrirá la adopción, la frecuencia de los contactos, su modalidad, etc. Y por supuesto, condicionando la apertura, en todo caso, al interés superior del niño.

III. IMPLANTACIÓN DE LA ADOPCIÓN ABIERTA EN ESPAÑA

Como hemos mencionado, la adopción abierta ha sido bien acogida por el mundo profesional. Así lo han puesto de relieve diversos estudios (BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO Y ROSSER LIMIÑANA, 2017; DIEZ RIAZA, 2018; MARTÍN IRIGOYEN, 2020; SERRANO MOLINA, 2018), que, sin embargo, subrayan la necesaria adaptación de todo el sistema de protección a esta nueva figura. Esta adaptación implica, entre otras cosas, la imprescindible formación en mediación de los profesionales, pero también la adaptación “cultural” de familias de origen, adoptantes y acogedoras, y, sobre todo, de los niños, cuestión que indudablemente lleva su tiempo. Asimismo, destacan la importancia de la ya mencionada necesidad de revisar todo el procedimiento administrativo adoptivo, tanto el previo a la adopción (información, idoneidad, preparación...), como al apoyo y acompañamiento post adoptivos (GÓMEZ BENGOCHEA, 2016).

Conocido ya el contexto normativo en el que se produce la incorporación de la adopción abierta al sistema de protección de menores español, es necesario analizar, más allá del ámbito puramente legislativo, hasta qué punto se ha producido esta necesaria revisión de los procedimientos y apoyos y se ha incorporado el uso de esta medida. Con esta intención se realizó el estudio de campo cuyos resultados se exponen a continuación.

Esta parte de la investigación está basada en una encuesta realizada en 2022 a las distintas Comunidades Autónomas con el objeto de poder describir la situación en relación con la adopción abierta, y actualizar los datos sobre su nivel de desarrollo e implantación en España casi ocho años después de su incorporación a nuestro sistema jurídico.

La investigación replica parcialmente la realizada en 2017⁶⁹, en los inicios de la introducción de la medida, aunque ampliando y reformulando algunas de las preguntas, por encontrarnos en un momento radicalmente distinto. A continuación, se exponen los resultados de ambas encuestas de manera comparativa, y se reflexiona sobre algunas cuestiones que plantean estos resultados.

Para llevar a cabo este estudio de campo hemos contado con la colaboración de la Dirección General de Derechos de la infancia y adolescencia del Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, que nos facilitó los contactos de los Direc-

tores Generales de infancia de las diversas Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas, Consejos Insulares y Diputaciones Forales y, además, les remitió una comunicación respaldando el estudio y solicitando su participación.

En noviembre de 2022 enviamos la solicitud de colaboración a todas las administraciones citadas⁷⁰, adjuntando un cuestionario con preguntas sobre la inclusión de la adopción abierta en todo el procedimiento de adopción (información, formación, idoneidad, selección y acompañamiento post-adoptivo de familias), los casos en los que se plantea como medida adecuada para los niños necesitados de cuidado familiar alternativo (perfiles, número, etc.), y el modo en que se llevan a cabo los contactos y/o comunicaciones entre el niño y su familia de origen (cauce, frecuencia, miembros de la familia con los que se mantiene el contacto, etc.).

Aunque las preguntas se planteaban de forma cerrada, cada apartado tenía un epígrafe de observaciones para que se pudieran aclarar o destacar aspectos relevantes. Adicionalmente, solicitamos información específica de cada adopción abierta tramitada desde la entrada en vigor de la Ley 26/2015 y la posibilidad de participar en entrevistas cualitativas, resultados que expondremos en un estudio posterior.

Respondieron el cuestionario todas las Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales y Consejos Insulares, menos Aragón y Cataluña, que nos informaron que no habían propuesto todavía adopciones abiertas en su territorio y, por lo tanto, no tenía sentido para ellas contestar el cuestionario. Tampoco se recibió respuesta de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

A continuación, presentamos los resultados de esta encuesta estructurados en función de las distintas etapas del procedimiento de adopción y en comparación con los resultados de 2017. En este momento es importante destacar dos cuestiones que diferencian ambos estudios. En primer lugar, en 2017 participaron las 17 Comunidades Autónomas, pero en 2022 han participado de forma independiente cada una de las Diputaciones Forales del País Vasco y Consejos Insulares de Baleares. En esta ocasión ha resultado relevante diferenciar los procedimientos, ya que se trata de organismos autónomos con diversas prácticas. En la exposición de resultados presentaremos los datos brutos con el objetivo de ofrecer una mayor transparencia.

Por otro lado, aunque la lógica del cuestionario es la misma y en muchas ocasiones las opciones de respuesta también, en la encuesta de 2022 se han matizado y planteado opciones de respuesta adicionales respecto a las de 2017 en algunas preguntas que se explicarán en los resultados. Como última aclaración, nos referiremos genéricamente a Entidad Pública (EP) para hacer referencia a cada una de las autoridades que responde, ya sea de Comunidad Autónoma, de Consejo Insular o de Diputación Foral.

III.1. ADOPCIONES ABIERTAS REALIZADAS

Se han comunicado, al menos, un total de 315 propuestas de adopción abierta realizadas por las EP desde la aprobación de la Ley 26/2015 hasta 2022. Entre ellas, algunas estaban ya constituidas y otras en tramitación, sin fecha de constitución judicial⁷¹.

Por tanto, el número de adopciones se ha multiplicado por 8 con respecto a 2017, momento en el cual solo se tenía constancia de 8 adopciones abiertas tramitadas y 28 en trámite en todo el territorio español. En 2017, 10 EP (el 58,8%) no tenían ningún tipo de experiencia en adopción abierta; en 2022 el número ha bajado a 6 (25%).

Para tratar de clarificar para qué supuestos y perfiles de niños necesitados de protección se está utilizando la adopción abierta, es interesante fijarse, en primer lugar, en la medida de protección a la que estaban sujetos antes de la propuesta. La mayoría de las EP considera que estas adopciones se producen con poca frecuencia o nunca tras un acogimiento permanente (54,1%), temporal (58,3%) o como medida desde un inicio (62,5%). Por el contrario, las EP que promueven estas adopciones en algunas ocasiones o con frecuencia tras el acogimiento permanente constituyen el 25%, tras el acogimiento simple el 25%, o como primera medida el 20,8% (*ver Tabla 1*). Es decir, las adopciones abiertas se producen de forma excepcional en la mayoría de los territorios, y no como medida preferente⁷², sin perder de vista que hay un importante porcentaje de EP que afirman que en algunas ocasiones o con frecuencia los niños proceden de un acogimiento previo (simple o permanente).

En segundo lugar, es preciso detenerse en los familiares con los que se abre la comunicación, es decir, con los que se establece el acuerdo de contacto. Sobre esta cuestión, la mitad de las EP declaran que con hermanos muy frecuentemente o algunas veces (50%), también la mitad afirma que con abuelos u otros familiares algunas veces o con poca frecuencia (50%), mientras que con progenitores la mitad de las respuestas se corresponden con las opciones con poca frecuencia o nunca (50%). Con respecto a la mediación del contacto, las EP reportan puntuaciones muy repartidas, siendo más o menos similares las que consideran que el contacto mediado es frecuente (37,5%) o infrecuente (33,3%).

Finalmente, con respecto a los tipos de contacto, el que se considera muy frecuente por un mayor número de EP son las visitas (58,3%), frente a las llamadas telefónicas (33,3%), el envío de fotografías (33,3%) y las cartas (20,8%). Es decir, el tipo de contacto más frecuente son las visitas.

*Tabla 1: Frecuencia de adopciones abiertas tramitadas por las EP
en los siguientes supuestos*

		Muy frecuentemente	Algunas veces	Con poca frecuencia	Nunca	No contesta
MOMENTO	Tras acog. permanente	0	7	4	9	5
	Tras acog. temporal	4	2	4	10	5
	desde el inicio	3	2	6	9	4
FAMILIARES	Abuelos, tíos u otros	0	6	6	8	4
	Padres	0	3	8	9	4
	Hermanos	10	2	3	5	4
MEDIACIÓN	No mediado	3	6	5	4	6
	Mediado	7	3	6	3	5
MODOS	Visita	8	6	2	3	5
	Llamada telefónica	4	4	5	6	5
	Envío de fotografías	1	7	4	7	5
	Carta	1	4	6	8	5

III.2. PROCEDIMIENTO ADOPTIVO

Una vez hecha una primera aproximación al modo en que se está utilizando la adopción abierta como medida de protección, nos detenemos en el análisis de su incorporación a las distintas etapas del procedimiento adoptivo.

III.2.A. Información y presentación del ofrecimiento

El proceso de adopción se inicia con la información a las posibles familias adoptantes, la formación y, en su caso, la presentación del ofrecimiento para

adoptar. Que quienes muestran interés por la adopción reciban una información completa del proceso, y se formen en los especiales retos que presenta la paternidad adoptiva es fundamental. En relación con nuestra investigación, resulta especialmente importante, también, que en esta etapa se incorporen las particularidades que aporta la existencia de contacto en la adopción, tanto en lo informativo como en lo formativo y en lo que tiene que ver con la captación de posibles familias adoptantes.

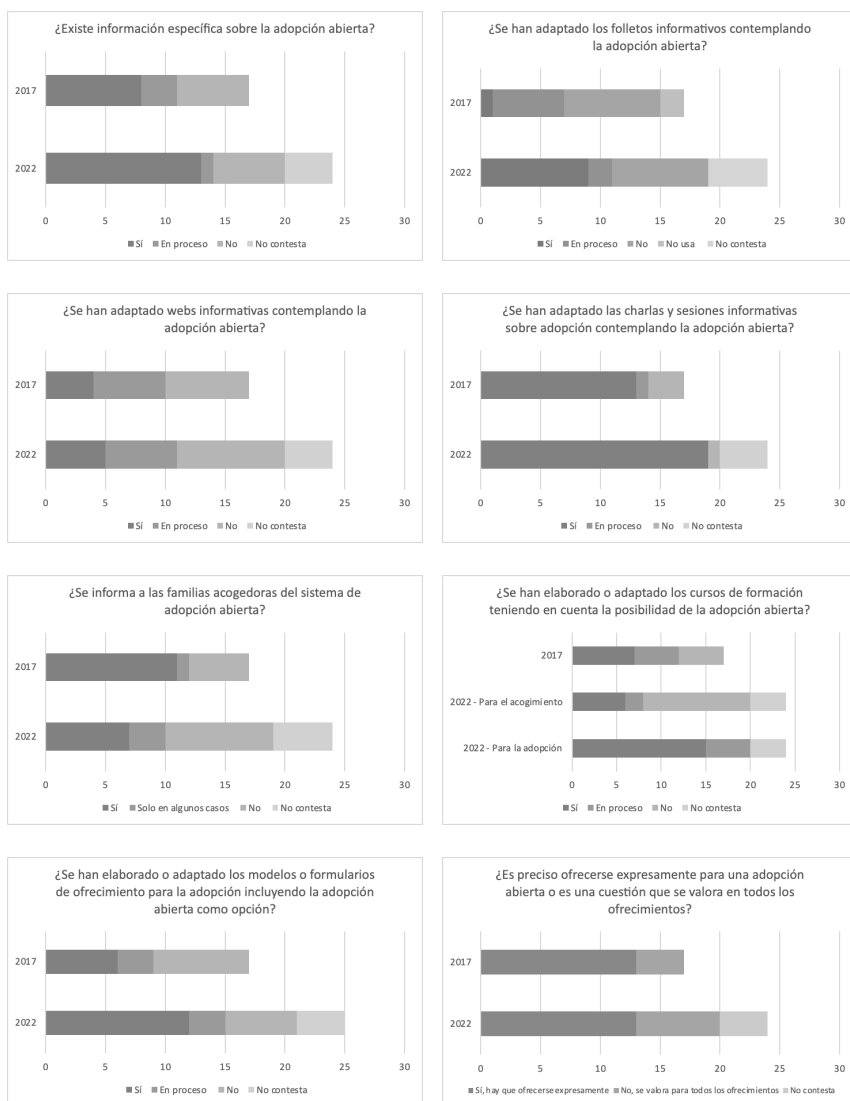
Presentamos a continuación los resultados relacionados con esta etapa (*ver Tabla 2*).

En primer lugar, con respecto a la información, la mayoría de las EP (54,1%) disponen de información específica sobre la adopción abierta. En relación con los modos de informar, las charlas y sesiones informativas se han adaptado mayoritariamente teniendo en cuenta la posibilidad de contacto con la familia de origen (79,1%); también los cursos de formación (62,5%) y los formularios de ofrecimiento para la adopción (50%). El 33,3% de las EP ha adaptado sus folletos, y se han adaptado en menor grado las webs informativas, que, o no se han modificado en este sentido (37,5%), o está en proceso (25%). Salvando lo relacionado con las páginas web (cuestión en la que solo una EP ha mejorado), el avance en la incorporación de la adopción abierta a la información es significativo respecto a los resultados de 2017, que mostraban cómo la adaptación de información, formación y ofrecimientos estaba mayoritariamente en proceso o no iniciada.

En cuanto a los destinatarios de esta información y formación específicas, ha descendido el número de EP que informa sobre la adopción abierta a las familias acogedoras (29,1% en 2022 vs 64,7% en 2017) y son minoritarias las EP que tienen en cuenta esta cuestión en los planes de formación para familias acogedoras (25%) frente a las que no lo hacen (50%).

Es importante relacionar esta información con los datos, ya expuestos, de las EP que se plantean la adopción abierta para niños procedentes del acogimiento, y con el hecho de que solo 5 de ellas no se plantean esta posibilidad tras un acogimiento de larga duración previo. En general se maneja esta posibilidad, con mayor o menor frecuencia, pero no se informa ni se forma a los acogedores sobre lo que implica una adopción abierta.

*Tabla 2: Incorporación de la AA en los procesos de información y formación
(Gráficos comparativos de frecuencias 2017 vs. 2022)*



Finalmente, sigue siendo mayoritaria la condición de ofrecerse expresamente para una adopción abierta para ser valorado para ella (54,1% en 2022 y 76,4%

en 2017), frente a la posibilidad alternativa de valorar esta opción por defecto en todos los ofrecimientos. Aunque por los porcentajes pudiera parecer que la valoración por defecto ha aumentado de 2017 a 2022, la realidad es que la diferencia se debe al número de EP que no han contestado a esta pregunta en la última encuesta.

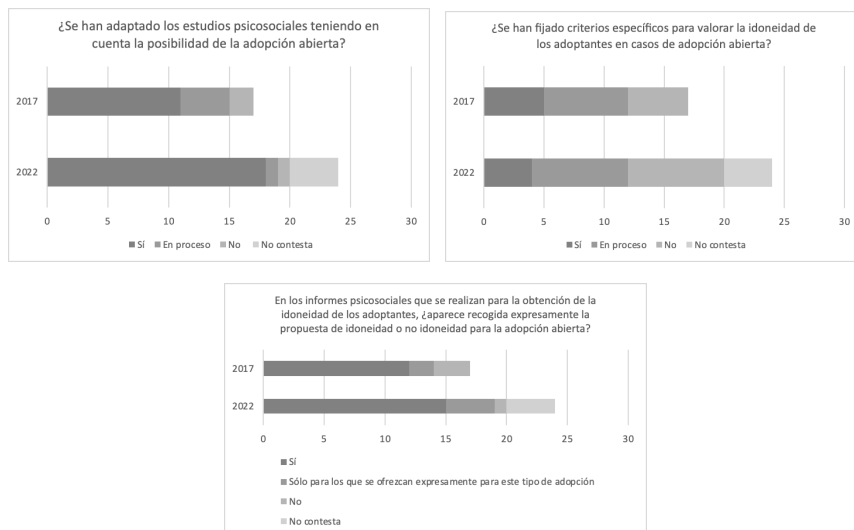
III. 2.B. Informes psico-sociales e idoneidad

Pasadas las fases de información y formación, y una vez formulado el ofrecimiento, la siguiente etapa del procedimiento adoptivo tiene que ver con la valoración de la idoneidad para la adopción. En un momento como este, en el que se valoran las motivaciones, aptitudes y capacidades para ser padres adoptivos y se declara la idoneidad o no idoneidad de la familia para la adopción, es fundamental incorporar la perspectiva de la adopción abierta, que implica particularidades y retos importantes, para los que es preciso estar adecuadamente motivados y preparados.

Con respecto a la elaboración de los informes psicosociales y la valoración de la idoneidad (*ver Tabla 3*), una amplia mayoría de las EP ha adaptado sus estudios psicosociales teniendo en cuenta la posibilidad de una adopción abierta (75%). También la mayoría recoge expresamente, en los informes psicosociales resultado de estos estudios, la propuesta de idoneidad para la adopción abierta (62,5%), opción que ya era mayoritaria en 2017. Además, 4 EP (16,6%) lo recogen también en los casos en los que el ofrecimiento para la adopción abierta haya sido explícito. Solo una EP señala que no incorpora esta cuestión a los informes psicosociales.

Sin embargo, estando presente la adopción abierta en los estudios y los informes, son pocas las EP que han establecido criterios fijos específicos para valorar la idoneidad de los adoptantes en caso de adopción abierta (16,6%). La mayor parte de las EP dicen no tener criterios en este sentido o no han contestado a la pregunta (50%). Paradójicamente ha descendido el número de las que no tienen criterios fijos (eran el 29,4% en 2017 vs. 16,6% en la actualidad) y el número de las que no lo han hecho (o no lo han contestado) es mayoritario (50% de 24). Un 33,3 % dicen encontrarse en proceso de fijarlos (casi como en 2017).

*Tabla 3: Incorporación de la AA en los procesos de valoración de la idoneidad
(Gráficos comparativos de frecuencias 2017 vs. 2022)*



III.2.C. Adoptabilidad y asignación

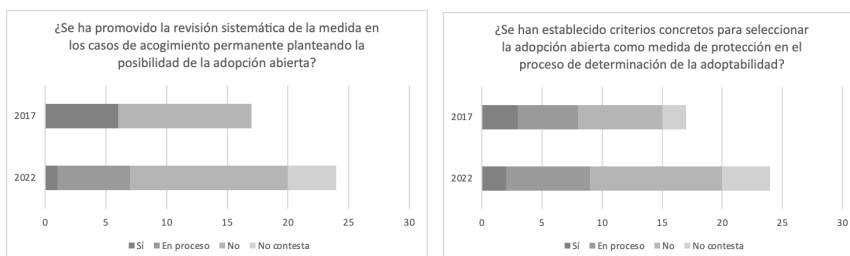
Una parte muy importante del procedimiento de adopción tiene que ver con la determinación de qué medida de protección es mejor para cada niño concreto, y en la selección de la familia concreta que mejor puede atender a sus necesidades. Es decir, en relación con nuestra investigación, en concretar, por una parte, en qué casos se está planteando o seleccionando la adopción abierta como posibilidad o como mejor opción; y, por otro lado, si hay criterios especiales, además de la necesaria idoneidad, para elegir a la familia a la que se va a incorporar como hijo un niño que va a mantener algún tipo de contacto con algún miembro de su familia biológica.

En este sentido, nos hemos detenido a examinar si la adopción abierta se está utilizando para dar estabilidad en la protección a niños que se encuentran en acogimiento permanente, transformando una medida temporal en una definitiva. En relación con esta cuestión, la mayoría de las EP responde que no ha realizado una revisión sistemática de los casos de acogimiento permanente para valorar la posibilidad de la adopción abierta. Llama la atención que el porcentaje de EP que dicen no haber hecho esta revisión es mayor que en 2017, cuando se consideraba

en mayor medida que sí se había revisado (35,2%). En la actualidad la mayor proporción es la de quienes consideran que esta revisión está en proceso (25%)

Con respecto a la selección de la medida y en qué casos considerar a un niño adoptable con contacto, la mayoría de las EP considera que no han establecido criterios concretos para tomar esta decisión (45,8%), siendo este porcentaje algo mayor que en 2017 (41%).

Tabla 4: Incorporación de la AA en los procesos de adoptabilidad y asignación (Gráficos comparativos de frecuencias 2017 vs. 2022)



Las cuestiones relacionadas con la adoptabilidad y la selección de la adopción abierta como medida de protección se han analizado en mayor profundidad que en 2017, por lo que disponemos de una información más matizada sobre esta parte del proceso. En primer lugar, se ha explorado en qué situaciones se promueve la adopción abierta con mayor frecuencia (*ver Tabla 5*). La mayoría de las EP no plantea la adopción abierta como la opción por defecto (70,8%), frente a las 3 EP (12,5%) que sí lo plantean. La mayoría de las EP tampoco la plantea para renunciadas hospitalarias (66,6%) ni para las adopciones como primera medida⁷³(62,5%). Se plantea para niños en acogimientos de larga duración típicamente en algunos casos (37,5%), y muy frecuentemente en casos de hermanos (41,6% en la mayoría y 33,3% en algunos).

Tabla 5: Incorporación de la AA en los procesos de adoptabilidad (frecuencia)

	Sí, en la mayoría de los casos	Sí, en algunos casos	En muy pocos casos	No, en ningún caso	No contesta
¿Se plantea la adopción abierta para adopciones tras renuncias hospitalarias?	0	1	3	16	4
¿Se propone la adopción abierta como primera medida de protección en casos en los que no ha habido renuncia hospitalaria ni los niños han pasado por un acogimiento previo?	1	2	9	6	6
¿Se plantea la adopción abierta en casos de separación de hermanos cuando alguno de ellos es adoptado?	10	8	2	0	4
¿Se propone la adopción abierta para niños con un acogimiento previo de larga duración?	2	9	4	5	4

Finalmente, con respecto a la preparación de los distintos implicados durante el proceso de adoptabilidad y asignación (ver Tabla 6) en la mayoría de las EP no existen protocolos de preparación para la adopción abierta para los niños (45,8%), las familias biológicas (50%) o las familias acogedoras que hacen la transición hacia una adopción abierta (62,5%).

Tabla 6: Incorporación de la AA en los procesos de adoptabilidad (frecuencia)

	Sí	En proceso	No	No contesta
¿Existe un procedimiento/protocolo de preparación para los niños que van a ser adoptados en forma abierta?	3	6	11	4
¿Existe un procedimiento/protocolo de preparación para las familias que pasan de ser acogedoras permanentes a adoptantes abiertas?	1	4	15	4
¿Existe un procedimiento/protocolo de preparación para las familias biológicas cuyos hijos van a ser adoptados en forma abierta?	2	6	12	4

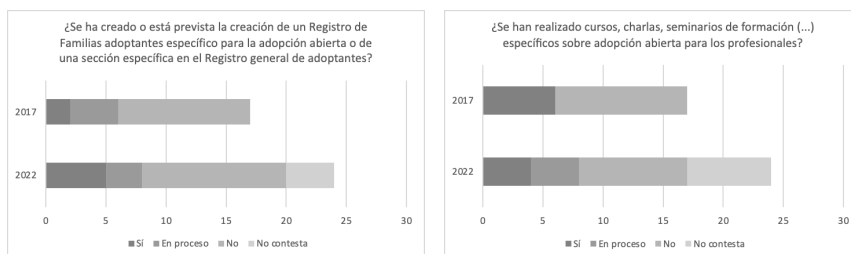
Con respecto a la asignación propiamente dicha, es decir, la elección de la mejor familia para cada niño de entre todas las declaradas idóneas, por lo general

se realiza sin diferencias con las adopciones sin contacto (45,8%), pero sí las hay en algunas EP (25%) y en 3 EP esta cuestión está en proceso (12,5%). Con respecto a estas diferencias, una EP señala que la propuesta de asignación fundamenta la necesidad de la adopción abierta para el bienestar del menor. Cuando se considera que la adopción abierta responde al interés superior del niño, algunas EP seleccionan directamente familias idóneas para la adopción abierta y otras seleccionan la familia más adecuada de la bolsa común y se les expone la conveniencia de una adopción abierta para que la familia acepte o no. Finalmente, una EP propone un primer contacto o entrevista con la familia biológica dentro de este proceso.

III.3. PLANIFICACIÓN, CONSTITUCIÓN Y FASE POST-ADOPTIVA

Con respecto a la evolución del proceso de planificación y seguimiento post-adoptivo (*ver Tabla 7*), por lo general sigue sin existir un registro o una sección específica para la adopción abierta (50%), como ya sucedía en 2017. De igual manera, como en 2017, un gran número de EP no tiene procesos de formación consolidados sobre adopción abierta para profesionales (37,5%), aunque varias los tienen en proceso y se ha reducido el número de las que no los tienen. En relación con esta última cuestión, las EP que respondían que sí tenían formación específica era mayor en 2017 que en la actualidad; este “retroceso” probablemente tenga que ver con un cambio en la percepción de las necesidades formativas por parte de los profesionales.

Tabla 7 Incorporación de la AA en los procesos de planificación y seguimiento (Gráficos comparativos de frecuencias 2017 vs. 2022)



De nuevo, la investigación sobre aspectos de planificación, constitución y seguimiento post-adoptivo ha sido más extensa que en 2017, lo que nos ha permitido recoger una información más matizada. Sin embargo, es importante destacar el notable número de EP que no ha contestado a las preguntas de este

apartado, en la mayor parte de los supuestos por no haber tramitado adopciones abiertas.

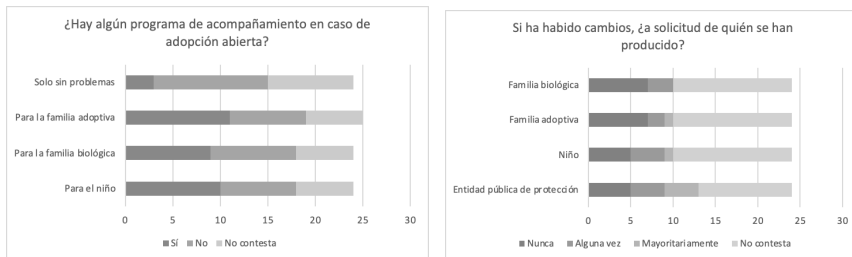
En primer lugar, la iniciativa para la adopción abierta parte de la EP en la mayoría de los casos (70,8%). Son pocas las EP que tienen experiencia de que otros agentes hayan propuesto alguna vez una adopción abierta, como la familia biológica (25%), la familia acogedora o adoptiva (29,1%) u otros (33,3%). Las propuestas de adopción abierta son mayoritariamente acogidas por los jueces tal y como se proponen (62,5%), y en un caso se menciona que se aceptan con modificaciones (4,1%).

Mayoritariamente, las EP no disponen de modelos de acuerdo regulador del régimen de contacto (41,6%), modelos que solo están disponibles en 4 EP (16,6%) y en proceso en 6 más (25%).

El seguimiento post-adoptivo y los informes se realizan mayoritariamente por el servicio de adopciones (54,1%), aunque 5 EP (20,8%) cuentan con entidades delegadas para esta tarea y una EP contesta que depende de los casos. Transcurridos los dos años de seguimiento obligatorio de la medida, marcado por la ley, los expedientes se mantienen abiertos y el seguimiento continúa en el 29,1% de las EP, mientras que 6 EP (25%) mantienen abiertos los expedientes o los cierran en función del caso, y 2 EP (8,3%) cierran los expedientes automáticamente.

Con respecto a los cambios en los acuerdos, 9 de 24 EP (37,5%) nunca han abordado cambios, 8 de 24 (33,3%) lo han hecho alguna vez, y ninguna las tiene con frecuencia, estando muy repartido a solicitud de quién se inician estos cambios, en su caso, aunque la EP es quien los promueve en mayor porcentaje (16,6%). Aproximadamente la mitad de las EP cuentan con programas de acompañamiento de la adopción abierta para el niño, la familia biológica o la familia adoptiva y la otra mitad no. Por lo general estos servicios no se ponen en marcha solo frente a la detección de problemas, sino que están siempre activos, (50%).

Tabla 8: Incorporación de la AA a los procesos de planificación y seguimiento (Gráficos de frecuencias 2022)



En relación con las barreras y fortalezas de la adopción abierta, numerosas EP consideran que en su territorio hay barreras importantes para su implantación (45,8%) y que no hay especiales fortalezas (45,8%), mientras que 9 EP (37,5%) no identifican especiales barreras y 6 (25%) consideran que tienen algunas fortalezas para la implantación de esta medida. Las barreras mencionadas con mayor frecuencia tienen que ver con la falta de formación de los profesionales, la falta de procedimientos y protocolos, y la falta de medios personales. Algunas EP mencionan el desconocimiento, el miedo y los prejuicios hacia esta medida, o la existencia de barreras culturales. En cuanto a las fortalezas, algunas EP destacan la formación de los equipos, su preparación técnica y experiencia, a veces incluso previa a 2015, y la resolución positiva de las propuestas en la instancia judicial.

IV. CONCLUSIONES

I. La adopción abierta, junto al reconocimiento del adoptado a tener acceso a sus orígenes, cuestiones ambas introducidas en el Derecho español en los últimos años, forman parte de una tendencia legislativa global, basada en evidencias científicas, de que contribuyen significativamente al éxito de las adopciones al promover el desarrollo saludable de la identidad de los niños, adolescentes y adultos adoptados, ayudándoles a integrar su condición de adoptados en la imagen que tienen de sí mismos. (GARRIGA GORINA, 2000; GARCIA VILLALUENGA Y LINACERO DE LA FUENTE, 2006). Además este tipo de adopción se inscribe también en una progresiva tendencia a la diversidad familiar en otros ámbitos (GOLDBERG, 2019).

II. Aunque la adopción que mantiene algún tipo de vínculo con la familia de origen no es totalmente novedosa en Derecho español, la adopción simple es un antecedente relativo, ya que en aquella se buscaba mantener el vínculo jurídico a efectos sucesorios y/ de apellidos, pero el contacto era desaconsejado, mientras que el objetivo de la adopción abierta es el contrario: el mantenimiento de contactos sin vínculos jurídicos. La amplia y reciente regulación de la adopción simple en Francia y otros países europeos que se traduce, en la práctica, en una doble filiación del adoptado, debería introducirse en España fundamentalmente en las adopciones intrafamiliares en las que no interviene la Entidad Pública de protección (SÁNCHEZ CANO, 2018). La ruptura total con la familia de uno de los dos progenitores no tiene sentido en el contexto de las actuales relaciones familiares, y en estos casos, como ha puesto de relieve la jurisprudencia, la adopción abierta no parece procedente.

III. En el marco del Derecho comparado encontramos dos grandes tradiciones respecto a la apertura en la adopción, la de las adopciones privadas, especial-

mente las estadounidenses, con larga experiencia en la adopción con contacto, y la de las adopciones públicas, principalmente de ámbito europeo, en las que la adopción abierta se contempla más recientemente como una posible solución para ofrecer permanencia y preservar algunos vínculos o proteger la identidad en algunos casos en los que el superior interés del niño lo aconseje. En ambas tradiciones se refleja una gran diversidad de opciones bajo el paraguas de la adopción abierta, en relación con variables tales como las personas implicadas en la comunicación, el grado de mediación y formalización, la eficacia de los acuerdos entre las dos familias, el tipo de comunicación, o la periodicidad de la misma. En todas estas regulaciones, un elemento esencial es la conformidad con la apertura tanto del niño como de las dos familias, y esta es, quizá, la mayor carencia de la regulación prevista en el CC, que no requiere el consentimiento, imprescindible, de la familia de origen.

IV. La introducción de la adopción abierta en nuestro país tuvo sus antecedentes en la Comisión especial del Senado en 2010, en el marco de la cual fue reclamada por varios de los expertos, procedentes de ámbitos diversos. Finalmente se incluyó en el CC en 2015, a imagen y semejanza de lo que estaban haciendo legisladores de nuestro entorno. La regulación de la adopción abierta en el CC es deliberadamente flexible con la intención de que sean los legisladores autonómicos, y la práctica administrativa de las entidades públicas, los que desarrollen sus elementos principales. A pesar de ello, solo cuatro Comunidades Autónomas han regulado hasta ahora la adopción abierta, y estas regulaciones son muy recientes. No parece procedente, como hace la Ley valenciana o la navarra (con una redacción idéntica a la anterior), considerar la adopción abierta como la preferente, como tampoco debe ser preferente la adopción tradicional, ya que no siempre una determinada modalidad de adopción es la más consistente con el interés superior del niño.

V. El estudio de la jurisprudencia evidencia que la prioridad de las relaciones fraternas se está sancionando judicialmente, así como en algún caso las relaciones con abuelos. Sin embargo, las solicitudes de relaciones con progenitores que han llegado a los tribunales han sido negadas. Los jueces en ocasiones también niegan la apertura en las adopciones intrafamiliares, especialmente en los casos de padres/madres viudos y vueltos a casar, cuyos hijos han sido adoptados por el nuevo cónyuge y mantienen el contacto con los abuelos biológicos (padres del progenitor fallecido).

VI. El número de adopciones abiertas, constituidas o en trámite durante estos años, ha crecido notablemente desde 2017, pero es desigual entre los distintos territorios, ya que, aunque se ha multiplicado por ocho desde entonces, hay 6 EP que no han propuesto ninguna desde 2015. Además, si examinamos las cifras aportadas, podemos concluir que no existe una relación directa entre éstas y el modo en que se

regula la adopción abierta en el ámbito autonómico. Así ocurre en Cataluña, donde existe legislación reguladora de esta medida de protección propia y previa a 2015, pero que manifiesta no haber constituido ninguna adopción abierta ni tener ninguna en trámite. De modo similar, la Comunidad Valenciana y Navarra la contemplan en sus leyes como opción por defecto, pero esta regulación no se corresponde con las cifras que se aportan, que resultan escasas en relación con las de otras Comunidades en las que no se plantea como prioritaria. En el caso de Andalucía y País Vasco, también tenían normas propias previas, pero estos casos sí que existe mayor coherencia con los casos de adopciones realizadas o tramitadas. Por consiguiente, esta desigual implantación territorial de la figura, que además no correlaciona con el desarrollo normativo autonómico de la misma y que se presenta unida a la aceptación general de las propuestas de adopción abierta por parte de los jueces, probablemente responde a una falta de decisión de los equipos técnicos de las EP de impulsarla, debida, quizá a una falta de formación y reflexión colectiva sobre su uso y utilidad. De hecho, son ya varias las EP que se han puesto al habla con las autoras de este artículo para solicitar formación sobre esta la materia.

VII. En relación con la incorporación de la adopción abierta al procedimiento adoptivo, es amplia en las fases de información y formación de los futuros adoptantes, aunque son pocas las EP que tienen en cuenta esta cuestión a la hora de informar y formar a las familias acogedoras. Esta cuestión resulta especialmente relevante, ya que es frecuente que los niños lleguen a la adopción abierta después de un tiempo de acogimiento familiar.

Con respecto a la idoneidad, cada vez más se adaptan los estudios psicosociales y aparecen las adopciones abiertas en los informes de idoneidad, pero, paradójicamente, parece no haber criterios específicos de valoración de las familias para este tipo de medida. Llama también la atención el importante número de EP que no disponen de modelos de acuerdo para regular el contacto.

A la vista de estos datos, parece que los procedimientos se van adaptando a medida que las primeras adopciones abiertas se van tramitando: primero las fases de información y formación, después la valoración de la idoneidad y finalmente el seguimiento. Por ello, las EP más rezagadas por su falta de formación y procedimientos bien podrían beneficiarse de la experiencia y herramientas generadas por los territorios que han avanzado más en su aplicación.

VIII. En cuanto al modo en que se está empleando, se trata de una medida, en este momento, más bien excepcional, limitada fundamentalmente a hermanos, y con un contacto centrado en las visitas. Mayoritariamente no existen criterios claros para su selección como medida de protección, ni preparación para niños, familia biológica y acogedores que hacen la transición hacia la adopción abierta. Falta también formación para profesionales y técnicos, cuestión también relevante por haber sido señalada como una de las claves de la adecuada aplicación

de esta medida. No existe tampoco, por ahora, una evaluación completa y rigurosa sobre la evolución de los casos existentes y el nivel de bienestar y adecuado desarrollo de los niños involucrados en ellos.

IX. Como conclusión final, tomamos prestadas unas palabras del Servicio Social Internacional que reflejan los principales hallazgos de nuestro trabajo: el carácter excepcional de esta figura que no es adecuada para todos los niños, su necesaria regulación jurídica, el carácter público de su aprobación y supervisión, y la imprescindible preparación de los técnicos que proponen y acompañan: *“la adopción abierta es una opción para ciertos perfiles de niños, con la condición de que se establezcan las garantías indispensables para su buen funcionamiento, como su incorporación a un marco jurídico, su supervisión por una autoridad competente, una preparación exhaustiva y un acompañamiento profesional continuo de las partes involucradas”* (SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL, 2015-2).

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 1 marzo de 2013.
- STS de 17 de marzo de 2016.
- AAP de Badajoz de 5 de octubre de 2018.
- AAP de Badajoz de 30 mayo de 2018.
- AAP de las Islas Baleares de octubre de 2018.
- AAP de Salamanca de 9 de marzo de 2020.
- AAP de Soria (Sección 1ª) de 20 julio.
- AAP de Valencia de 15 de junio de 2022.
- AAP de Vizcaya de 22 de marzo de 2019.
- SAP de Álava de 31 de octubre de 2019.
- SAP de Córdoba de 4 de octubre de 2021.
- SAP de Granada de 26 de octubre de 2021.
- SAP de Murcia de 18 de enero de 2022.
- SAP de Navarra de 22 de noviembre de 2016.
- SAP de Oviedo de 11 de diciembre de 2019.
- SAP de Oviedo de 18 de enero de 2021.
- SAP de Valencia de 27 de junio de 2022.
- SAP de Valencia de 30 abril.
- SAP de Vizcaya de 7 de noviembre de 2019.
- SAP de Vizcaya de 7 de marzo de 2019.
- SAP de Zamora de 9 de diciembre de 2020.
- SAP de Zaragoza de 11 de febrero de 2019.
- Resolución de la DGRN 4/2007 de 26 septiembre.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ADROHER BIOSCA, S. (2016). La reforma del sistema de protección a la infancia y adolescencia por leyes 8/2015 y 26/2015: razones, proceso de elaboración y principales novedades. En: M.V. Mayor del Hoyo (dir.), *El nuevo régimen jurídico del menor: La reforma legislativa de 2015*. Thomson Reuters (pp. 33-65).
- ADROHER BIOSCA, S. (2018). La nueva regulación de la adopción en España: en interés superior del menor. *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, nº 796, (pp. 2429-2463).
- ADROHER BIOSCA, S. (2019). La vuelta de las adopciones simples a España y la comunidad jurídica iberoamericana. En: I. Lázaro González y A. Serrano Molina (dirs.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor don José María Castán Vázquez*. Madrid: REUS (pp.261-273).
- ADOPTION UK (2023). The Adoption Barometer: a stocktake of adoption in the UK [En línea], disponible en <https://www.adoptionuk.org/Handlers/Download.ashx?IDMF=-6501ceec-87a1-4f03-ab7a-a5b2bcd62edb>
- ALCALDE MILIA, O. (2023). La adopción abierta en la acogida permanente. Un cambio de paradigma en favor del interés superior del menor. *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, Vol. 29, Junio de 2023, pp. 1-22.
- AUSTRALIAN INSTITUTE OF HEALTH AND WELFARE (2021). Adoptions Australia 2020-21. *Child Welfare Series* [En línea], disponible en [https://www.aihw.gov.au/getmedia/ba0cca05-5314-49bf-87d7-dcc03a993dc6/aihw-cws-85.pdf.aspx?inline=true#:~:text=In%202020-21%2C%20264%20adoptions,child%20adoptions%20\(Figure%202.1\)](https://www.aihw.gov.au/getmedia/ba0cca05-5314-49bf-87d7-dcc03a993dc6/aihw-cws-85.pdf.aspx?inline=true#:~:text=In%202020-21%2C%20264%20adoptions,child%20adoptions%20(Figure%202.1)).
- BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. (2016). La adopción abierta: De las creencias a los datos. En: R. Arce, B. Amado y M. Vilariño (eds.) *IX Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense: libro de actas* Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. (pp. 148-150).
- BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A. y ROSSER LIMIÑANA, A. (2017). Retos y dificultades para la implantación de la adopción abierta en España. El papel de la mediación. *Mediaciones Sociales*, Vol. 16, (pp. 175-191).
- BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO R. (1971). Los efectos sucesorios de la adopción. *ADC*, (pp. 929-69).
- BLANCO MORALES LIMONES, P. (2015). “Una filiación: tres modalidades de establecimiento. La tensión entre la ley, la biología y el afecto”. *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, nº. 1, 2015
- DEMICK J. Y WAPNER, S. (1988). Open and Closed Adoption: A Developmental Conceptualization. *Family processes*, Vol. 27, Nº 2, (pp. 229 y ss).
- CANE, P. Y KRITZERT, H. (2010). *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*. Oxford University Press (2 ed.).
- CORRAL, S., MARTÍN, N., Y SANZ, M. (2023). Apertura en la adopción: abordaje de orígenes y adopción abierta desde la perspectiva de los profesionales. En prensa.
- CRÔNE, R. (2006). *L'adoption: aspects internes et internationaux*. París: Defrénois.

- DEL POZO, A. DE BOLGER, D.D. KALTNER, M (2021). “An exploratory study on open adoptions from foster care in NSW, Australia: Adoptees’ psychosocial functioning, adoptive relationships, post-adoption contact and supports”. *International Social Work*, vol. 64, Issue 1, January 2021, pp 85-100.
- GARCÍA VILLALUENGA, L. Y LINACERO DE LA FUENTE, M. (2006). El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el derecho comparado. *Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* [En línea], disponible en <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=1446&tipo=documento>),
- GARRIGA GORINA, M. (2000). *La Adopción y el Derecho a conocer la Filiación de origen: un estudio legislativo y jurisprudencial*. Navarra: Aranzadi.
- GOLDBERG D.A.E. (2019) *Open Adoption and Diverse Families: Complex Relationships in the Digital Age*. Oxford University Press 2019.
- GÓMEZ BENGOCHEA, B. (2016). La adopción. En: C. Martínez García (coord.), *Tratado del menor. La protección jurídica a la infancia y a la adolescencia*. Madrid: Thomson Reuters.
- GÓMEZ BENGOCHEA, B. (2017). Regulación de la adopción en la nueva legislación de protección de menores. En: AAVV *Principales modificaciones legislativas en el marco de la protección de la infancia y de la adolescencia en España*. Sevilla: Defensor del pueblo andaluz.
- GÓMEZ BENOGOCHEA, B. (2018-1). La implantación de la adopción abierta en España. *Actualidad Civil*, nº2, febrero de 2018.
- GÓMEZ BENOGOCHEA, B. (2018-2). El Interés Superior del Niño y la adopción en la legislación española. *LA LEY Derecho de familia*, nº 20, octubre-diciembre 2018, pp. 1-11.
- GROTEVANT, H. D. (2000). Openness in adoption: Research with the adoption kinship network. *Adoption Quarterly*, Vol.4, nº1, (pp. 45-65).
- GROTEVANT, H. Y D. MCROY, R.T. (1998) *Openness in adoption: exploring family connections*. Thousand Oaks: SAGE Publications.
- HIBBS, E. (1991). *Adoption, international perspectives*. Madison, Connecticut: International Universities Press.
- HOKSBERGEN R.A.C. (1986). *Adoption in worldwide perspective: a review of programs, policies and legislation in 14 countries*. Swets & Zeitlinger.
- JEANNIN, C. (2016). Panorama de la adopción abierta: un tema altamente debatido en la Comisión Especial de junio de 2015 sobre el funcionamiento práctico del CLH 1993. En: M.V. Mayor del Hoyo (dir.), *La reforma legislativa de 2015*. Thomson Reuters (pp. 387-409).
- DIEZ RIAZA, S. (2018). La aplicación de la adopción abierta en España. Una visión en cifras y algo más. *Revista de Derecho UNED*, nº. 22, (pp. 159-82).
- HERAS HERNÁNDEZ, M. M. (2020). *La adopción abierta A propósito del artículo 178.4 del Código Civil*. B. BOSCH.
- LAVALLÉE, C. (2008). Pour une adoption sans rupture de lieu de filiation d’origine dans les juridictions de civil law et le common law. *Informations sociales* 2008/2, nº 146, (pp 132-140).

- LINACERO DE LA FUENTE, M. (2016). Instituciones de protección a la infancia y a la adolescencia. En: C. Beltrá Cabello, M. Sánchez Alonso y M. Linacero de la Fuente, *Tratado de Derecho de Familia Aspectos Sustantivos*. Tirant lo Blanch.
- MARTIN IRIGOYEN, I. (2020). Reflexiones en torno al nuevo escenario de la adopción. *Ekaina* [En línea], disponible en <https://doi.org/10.5569/1134-7147.71.03>
- MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La historia interminable: una nueva reforma de la adopción. En: M.V. Mayor del Hoyo (dir.), *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*. Thomson Reuters (pp. 344 y ss).
- MAYOR DEL HOYO, M.V. (2019). *La Adopción en el Derecho Común Español*. Tirant lo Blanch.
- OULLETE, F.R. (2001). L'intérêt de l'enfant adopté et la protection de ses droits. *Etique publique*, vol. 3, nº 1.
- PÖSÖ, T. SKIVENES M. THOBURN J. (2021) *Adoption from care. International Perspectives on Children's Rights, Family Preservation and State Intervention*. University Press
- RODRIGUEZ MARIN, C. (2022). Adopción, acogimiento y patria potestad. En: F.J. Sánchez Calero (coord), *Curso de Derecho Civil IV Derechos de Familia y Sucesiones*. Tirant lo Blanch (pp.311-39).
- SABATER BAYLE, E. (2016-1). La adopción abierta en Derecho español. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 4 ter, (pp. 66-93).
- SABATER BAYLE, E. (2016-2). La adopción abierta. En: V. Cabedo Mallol e I. Ravetllat Ballesté (coord.), *Comentarios Sobre las Leyes de Reforma del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia*. Tirant lo Blanch (pp.288-314).
- SÁNCHEZ CANO, M.J. (2018). Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho español. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, Nº 2, (pp. 642-675).
- SERRANO MOLINA, A. (2018). La adopción abierta en España. Medidas para fomentar su aplicación. *Revista de Derecho UNED*, nº. 22, (pp. 287-318).
- SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL (2015-1). "ADOPCIÓN ABIERTA". Documento Informativo nº 4 de junio de 2015 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2015 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional [En línea], disponible en <https://assets.hcch.net/upload/wop/ica2015infdoc04es.pdf>.
- SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL (2015-2). La adopción abierta: Varias velocidades, varias medidas. *Boletín mensual*, nº 194, septiembre 2015.
- SIEGEL, D., Y SMITH, S.L. (2012). Openness in adoption. From secrecy and stigma to knowledge and connections. *Evan B. Donaldson Adoption Institute* [En línea], disponible en http://www.adoptioninstitute.org/research/2012_03_openness.html
- SMITH, M., GONZÁLEZ-PASARÍN, L., SALAS, M. Y BERNEDO, I. M. (2020). Review of benefits and risks for children in open adoption arrangements. *Child and Family Social Work*, 1-14, [En línea], disponible en <https://doi.org/10.1111/cfs.12753>
- VANDIVERE, S., MALM. K. Y RADEL, L. (2009). Adoption USA: A chartbook based on the 2007 National Survey of Adoptive Parents. *U.S. Department of Health and Human Services, Office of the Assistant Secretary for Planning and Evaluation* [En

- línea], disponible en <https://aspe.hhs.gov/reports/adoption-usa-chartbook-based-2007-national-survey-adoptive-parents-0>
- VAZQUEZ-PASTOR JIMENEZ, L. (2017). La nueva figura de la adopción abierta en el ordenamiento jurídico español. *Actualidad civil*, n.º. 4, abril de 2017.
- WARD, H., MOGGACH, L., TREGGAGLE, S., Y TRIVEDI, H. (2022). *Outcomes of open adoption from care: An Australian contribution to an international debate*. Palgrave Macmillan
- ZODINS, J. (2019). Adoption. legislation in Australia. *Institute of Open adoption studies. University of Sidney* [En línea], disponible en <https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=0CAQQw7AJahcKEwiw58myncL9AhUAAAAAHQAAAAAQAw&url=https%3A%2F%2Fwww.sydney.edu.au%2Fcontent%2Fdam%2Fcorporate%2Fdocuments%2Ffaculty-of-arts-and-social-SCIENCES%2Fresearch%2Fr>

NOTAS

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación “*La adopción abierta en España seis años después*”, VIII Convocatoria del programa de ayudas a proyectos de investigación Aristos Campus Mundus 2022. (IP: Blanca Gómez Bengoechea).

² BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

³ I+D: “La apertura de la comunicación sobre adopción en España: en camino hacia la adopción abierta” (PSI2013-47197-C3- 1-R). Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad. (IP: Blanca Gómez Bengoechea).

⁴ BOE de 25 de abril de 1958.

⁵ BOE de 7 de julio de 1970.

⁶ BOE de 19 de mayo de 1981.

⁷ BOE de 17 de noviembre de 1987.

⁸ Resolución de la DGRN 4/2007 de 26 septiembre (JUR/2007/315035); Auto de la Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª) núm. 21/2011 de 20 julio (ECLI:ES:AP-SO:2011:154A), Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 11ª) núm. 96/2015 de 30 abril (ECLI:ES:APV:2015:1773) y Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 79/2013 de 1 marzo (ECLI:ES:TS:2013:4642).

⁹ A lo largo de este trabajo, aportamos información sobre contenido de Derechos extranjeros que hemos traducido privadamente para mayor facilidad de su lectura.

¹⁰ La Orden N.º 2022-1292, de 5 de octubre de 2022 (*Ordonnance N.º 2022-1292, du 5 octobre 2022*), adoptada en aplicación del artículo 18 de la Ley N.º 2022-219, de 21 de febrero de 2022 (*Loi N.º 2022-219, du 21 février 2022*), destinada a reformar la adopción, modificó algunos de los artículos del Código civil francés relativos a la adopción simple. Artículo 360 del Código civil francés: “La adopción simple confiere al adoptado una filiación que se añade a su filiación de origen según las modalidades previstas en el presente capítulo. La persona adoptada sigue perteneciendo a su familia de origen y conserva todos sus derechos en ella. Las prohibiciones de matrimonio previstas en los artículos 161 a 164 se aplican entre la persona adoptada y su familia de origen” (<https://codes.droit.org/PDF/Code%20civil.pdf>).

¹¹ Artículo 358 del Código civil de Luxemburgo: “La persona adoptada permanece en su familia de origen y conserva todos sus derechos y obligaciones en ella, en particular sus derechos hereditarios. Las prohibiciones de matrimonio previstas en los artículos 161 a 164 se aplican entre la persona adoptada y su familia de origen” (<https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/code/civil/20220701>).

¹² https://www.ejustice.just.fgov.be/img_l/pdf/1804/03/21/1804032150_F.pdf

¹³ Ley N.º 143/2015, de 8 de septiembre de 2015 (Lei N.º 143/2015, de 8 de setembro) <https://files.dre.pt/1s/2015/09/17500/0723207251.pdf>.

¹⁴ “El arreglo de los intereses contrapuestos que existen entre los parientes naturales, con los que el adoptado está unido por vínculos de sangre, y la nueva familia adoptiva, constituye la dificultad mayor con que la reglamentación legal de la adopción tropieza. La solución que se da en el caso de la adopción plena es, sin duda, radical, pero no podía ser de otro modo si se quiere cortar de raíz el temor de interferencias abusivas de la familia natural en el círculo de la familia adoptiva”.

¹⁵ Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 135 de 19 de noviembre de 2002. Artículo 9.

¹⁶ BOPF nº122 de 26 de junio de 2008. Capítulo II relativo a los derechos de las personas menores de edad.

- ¹⁷ BOE núm. 182, de 30/07/2011. Artículo 74.1.
- ¹⁸ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. BOE núm. 203, de 21/08/2010. Artículo 235.47.4.
- ¹⁹ JUR\2015\255457.
- ²⁰ “El hecho de que se establezca un convenio post-adopción que incluye determinadas visitas con la madre biológica de los menores adoptados, no entra en contradicción con lo establecido en la ley española relativo a la necesidad de extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, puesto que el establecimiento de dicho convenio entraría dentro de la esfera de decisión de los padres adoptivos que tendrían el derecho de acordar quién puede contactar con sus hijos”.
- ²¹ BOCG Senado. 17 de noviembre de 2010, núm. 545.
- ²² Actas de la Comisión disponibles en <https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/documentos/index.html?jsessionid=9L2pkJLLc-JWcD183yXPcfHGTW51NxpWvDBYWq1kyN0LFL4hL3KLh1-105224991?legis=9&id1=650&id2=000001>.
- ²³ “Se podrá favorecer, excepcionalmente, en la gestión de la adopción, la posibilidad de contemplar el contacto con la familia biológica cuando sea en interés superior del menor, si así lo aconseja el caso concreto y es propuesto por los técnicos de protección de la infancia”.
- ²⁴ <https://transparencia.gob.es/serviciosbuscador/contenido/normavigente.htm?id=NormaEV03L0-20141701&lang=en&fcAct=Tue%20Jun%2014%2015:57:50%20CEST%202022>
- ²⁵ Informe de la Fiscalía General del Estado. N/ REF. STC 6/2014-A 14 de julio de 2014.
- ²⁶ Informe del 15 de julio de 2014.
- ²⁷ Informe del 19 de abril de 2014.
- ²⁸ Informe de 3 de octubre de 2014. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-Anteproyecto-de-Ley-Organica-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia>
- ²⁹ Informe de 28 de noviembre del 2014.
- ³⁰ Se ha propuesto, a imagen del sistema británico, la utilización de la *letter box* o del *life story work*, sabater bayle, e. (2016-2:311).
- ³¹ BOE nº 89 de 13 de abril de 2019.
- ³² DOCM nº 51 de 14 de marzo de 2023. Únicamente se señala en el artículo 83, tal y como hacían las normas autonómicas citadas como antecedentes en relación a los hermanos.
- ³³ Artículo 150.
- ³⁴ BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2022. Artículo 153.
- ³⁵ BOE nº 189 de 9 de agosto de 2021. Art. 119: Artículo 119.
- ³⁶ BOCM núm. 73 del lunes 27 de marzo de 2023. Artículo 119.
- ³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 1ª) núm 170/2016 de 17 de marzo de 2016 (RJ 2016\1132). Se trataba de un caso en el que se proponía la adopción de un menor que se encontraba en acogimiento residencial con un hermano. El Ministerio Fiscal en aplicación del vigente artículo 178.4 CC en relación con el artículo 176 bis del CC entiende conveniente que se favorezca la relación entre ambos hermanos con la supervisión y vigilancia de la Entidad Pública. El TS afirma: “consecuencias del mandato del artículo 39 de la Constitución, de los cambios sociales y de la doctrina que se ha ido creando sobre protección de menores, ha sido la reciente publicación de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y de la Ley 26/2015, de 28 de julio [...] Qué duda cabe que sería aún más beneficioso para su interés por aproximación a su familia biológica, que

el acogimiento fuese conjunto con su hermano, y así lo pretendió la Entidad Pública, aunque con resultado infructuoso. La petición que hace el Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de la relación entre ambos hermanos resulta, en principio, razonable, pero al no haber sido objeto de debate con la singularidad necesaria, esta Sala no debe decidir sobre tal extremo, sino que habrá de plantearse por quienes se encuentran legitimados para ello *ex novo*”.

³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3ª) núm. 552/2016 de 22 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:APNA:2016:1161).

³⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) núm. 467/2019 de 22 de marzo de 2019 (ECLI:ES:APBI:2019:484ª). La adoptante de los menores reconoce los lazos de los adoptados con sus tíos y primos maternos, reconociendo que nunca ha pretendido privar a los menores de dichos lazos y favoreciendo encuentros en ocasiones especiales entre los menores y sus tíos y primos por considerarlo beneficioso para los menores. La Audiencia Provincial establece que, teniendo en cuenta que los tíos maternos son personas allegadas de los menores, en virtud de lo establecido en el artículo 178.4 CC, procede declarar el mantenimiento de alguna forma de contacto o relación entre los menores y su familia biológica, pues las mismas serían beneficiosas para los menores. Sin embargo, añade: “constatada la voluntad por ambas partes de seguir manteniendo los contactos entre los adoptados y su familia materna de origen, a los efectos de evitar una rigidez y judicialización, que siempre es perjudicial para los menores, dejamos a las partes que, de mutuo acuerdo, procedan a fijar la frecuencia o intensidad de dicha relación de los adoptados con la familia de origen materna”.

⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 5ª) núm. 14/2022 de 18 de enero de 2022 (ECLI:ES:APMU:2022:191). El Juzgado de Primera Instancia desestima el establecimiento de un régimen de visitas en favor de una abuela biológica (paterna) con respecto a sus dos nietos que habían sido adoptados por el nuevo marido de su nuera tras morir su hijo. La Audiencia Provincial determina que la adopción “produjo la extinción de los vínculos jurídicos entre los niños y su familia (paterna) anterior, conservándolos únicamente con la de su madre, según el art. 178 del Código Civil. Y esta norma, estima el Tribunal, hace imposible la prosperabilidad de la demanda, debiendo indicarse que la excepción prevista en el art. 178.4 del Código Civil es sólo aplicable a las adopciones en las que intervenga la entidad pública, lo que no es el caso [...]”.

⁴¹ Es el caso del Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª) núm. 71/2018 de 30 mayo de 2018 (ECLI:ES:APBA:2018:253ª), en el que dos hermanos son adoptados por una familia y la Junta de Extremadura propone un plan de contactos con los otros dos hermanos; del Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª) núm. 146/2018 de 5 de octubre de 2018 (ECLI:ES:APBA:2018:547ª) en la que también se trataba de una adopción abierta de un niño en relación a su hermana. Es también el caso de Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 6ª) núm. 17/2021 de 18 de enero de 2021 (ECLI:ES:APO:2021:101) en la que dos hermanas se entregan en adopción a dos familias distintas pero se determina que dichas adopciones deben ser abiertas. También se dispone la relación abierta a los hermanos en el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª) núm. 355/2022 de 15 de junio de 2022 (ECLI:ES:APV:2022:607A), y llega el tema a la Audiencia porque el Juzgado de Primera Instancia acuerda la adopción de una niña pero no abierta, a pesar de que la propuesta de adopción realizada por la entidad pública había sido de adopción abierta con visitas quincenales supervisadas con su hermana. La Audiencia Provincial determina que “en la propuesta de adopción [...] consta, con toda claridad, que era de una adopción abierta [...] Es decir, la declaración de adoptabilidad de la menor, la declaración de idoneidad y la propuesta fue siempre con relación a una adopción abierta con mantenimiento de contactos con la hermana Verónica,

lo que fue aceptado por la adoptante, por lo que se entienden cumplidas las exigencias formales que establece el art. 178.4 CC para disponerla”. Además, se reconoció el evidente beneficio para la menor de mantener la relación con su hermana, por compartir tanto experiencias vitales como orígenes.

⁴² Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) núm. 889/2019 de 31 de octubre de 2019 (ECLI: ES APVI:2019:1139), en la que el niño había tenido visitas con sus abuelos durante el acogimiento y se concluye que: “el menor quiere a sus abuelos, y éstos le quieren a él, existe un arraigo fuerte, la relación con su familia biológica es importante y beneficiosa, contribuye a su arraigo y a la formación de su personalidad, además de fomentar sus vínculos sociales y familiares. Resulta necesario mantener el vínculo y continuar con el régimen de visitas, aunque restringido por la nueva situación que se va a producir”.

⁴³ En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) núm. 1832/2019 de 7 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:APBI:2019:3474), los abuelos maternos solicitan visitas a su nieto que se encuentra en una situación de acogimiento y todavía no de adopción, visitas que se deniegan por la nula relación del niño con ellos (que solo le vieron en el hospital el día de su nacimiento), y por la situación y patologías de la madre biológica al entender que “los recurrentes [...] dada la situación de su hija, no pueden asegurar un entorno de crianza estable para el menor, lo que resulta imprescindible para asegurar su desarrollo en todos los ámbitos de la vida”. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 5ª) núm. 437/2019 de 11 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:APO:2019:4413), el abuelo es acogedor familiar de dos nietos, pero no puede hacerse cargo por razones económicas y laborales de la tercera a la que se entrega en acogimiento familiar en familia ajena. El abuelo pide la adopción abierta, pero la entidad pública no la considera adecuada y la Audiencia Provincial determina que a pesar de que la menor se mostraba contenta cuando veía a su abuelo, toda una serie de circunstancias (el abuelo nunca se ha hecho cargo de ella, ni la ha tenido consigo en su domicilio, la niña no tiene ninguna relación con sus hermanos...) no facultan la adopción de una medida con carácter excepcional como la adopción abierta. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) núm. 366/2021 de 4 de octubre de 2021 (ECLI:ES:APCO:2021:368), es la madre la que pide la visita de los abuelos con sus nietos. La Audiencia Provincial determina que “no consta que los abuelos maternos se hubieran interesado en ningún momento por el derecho a relacionarse con los nietos de conformidad con el artículo 178.4 del Código Civil [...] A todo ello hay que añadir que la propia madre en la vista reconoció la ausencia de relación y contacto de los abuelos con los niños “desde hace tres años”. A pesar de ello, no ha existido ninguna solicitud judicial o administrativa en orden a interesar la visita con los menores que pudiera justificar el invocado interés de estos abuelos, los cuales ni siquiera han asistido al acto de la vista. Por lo tanto, difícilmente puede ser atendible la solicitud efectuada en favor de los abuelos maternos por otra persona que no consta que ostente representación de los mismos”.

⁴⁴ En el Auto de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 4ª) núm. 180/2018 de 31 de octubre de 2018 (ECLI:ES:APIB:2018:220ª) en el que se había constituido una adopción abierta de una niña para el mantenimiento de las relaciones con su hermana, la madre biológica solicita que se abra también a ella y la Audiencia Provincial no considera conveniente establecer visitas entre la menor y su madre biológica, “dados los antecedentes existentes y sin que se haya demostrado, como hemos dicho, un cambio sustancial en las circunstancias vitales de la apelante”. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 2ª) núm. 48/2019 de 11 de febrero de 2019 (ECLI:ES:APZ:2019:605), se considera que la madre está incurso en causa de privación de la patria potestad por lo que no es necesario su asentimiento en la adopción de su hija, ni tampoco son aconsejables las visitas en virtud del artículo 178.4

CC. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) núm. 398/2019 de 7 de marzo de 2019 (ECLI:ES:APBI:2019:993) en la que una madre solicita que se reconozca la necesidad de prestar su asentimiento en la adopción y, subsidiariamente, si se continua con el procedimiento de adopción, que esta sea una adopción abierta. La Audiencia Provincial deniega ambas peticiones toda vez que concurren en la madre toda una serie de limitaciones (como consecuencia de padecer una enfermedad mental grave; diagnóstico de psicosis y de esquizofrenia paranoide e indiferente) que implican la imposibilidad de la madre para el cuidado y las relaciones con su hijo. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 5ª) núm. 318/2021 de 26 de octubre de 2021 (ECLI:ES:APGR:2021:1616) en la que la madre en un procedimiento de oposición a la exclusión del asentimiento a la adopción solicita, adicionalmente, que si ésta se constituye, que sea abierta. La Audiencia Provincial, “en lo referente a la petición subsidiaria de aprobación de un sistema de adopción abierta, con reconocimiento de visitas que propicien la relación entre madre e hija, precisamos que, conforme establece el art. 178.4, párrafo segundo del CC, tal medida deberá ser acordada por el Juez “... al constituir la adopción”. Y, por tanto, no es procedente emitir pronunciamiento alguno al respecto en el presente procedimiento [...]. Más aún, cuando, según el mismo precepto, todo acuerdo al respecto, deberá ir precedido de la correspondiente “...propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez”.

⁴⁵ En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª) núm. 482/2020 de 9 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APZA:2020:603) unos padres se oponen a la propuesta de adopción de su hijo, y solicitan, subsidiariamente, un régimen de visitas. La Audiencia Provincial considera que la situación familiar de los progenitores no aconseja deshacer su actual entorno para regresar con ellos y rechaza establecer un régimen de visitas considerando que el contacto por el artículo 178 CC debe acordarse exclusivamente en interés del menor pues “se trata de una medida que el Juez podrá adoptar si lo considera conveniente para el menor, valorando al efecto todas las circunstancias del mismo. Y en el caso presente, dado que no han desaparecido de manera absoluta las que se han tenido en consideración a lo largo de todo el proceso de protección de Hermenegildo, no hay razón para revocar esta decisión del Juzgador de instancia”. Es también el caso del Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) núm. 47/2020 de 9 de marzo de 2020 (ECLI:ES:APSA:2020:289) en el que un niño es entregado en adopción y sus progenitores solicitan la adopción abierta. La Entidad Pública no la considera adecuada y así lo ratifica la Audiencia Provincial dado que “resulta acreditado que la relación entre los padres biológicos y el adoptado esta interrumpida desde hace mucho tiempo [...] y no resulta probado el beneficio del menor pase por reanudar la relación con la familia de origen”. Es también el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª) núm. 412/2022 de 27 de junio de 2022 (ECLI:ES:APV:2022:2229) en la que los padres solicitan que se declare la necesidad de su asentimiento para la adopción de sus hijos, y “subsidiariamente, se acuerde alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre los menores, los abuelos maternos y la madre biológica y la adoptiva”. La Audiencia Provincial determina que “no procede en este momento, fijar un régimen de comunicación de los menores con la apelante, y la familia paterna, porque de acuerdo con el artículo 178.4 CC, esos contactos podrían fijarse en el momento de constituir la adopción, si se dan los requisitos legales previstos en el precepto citado”.

⁴⁶ <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6161&dtid=57>

⁴⁷ <https://www.adoptmatch.com/open-adoption-rules-post-adoption-agreement-by-state>

⁴⁸ Así por ejemplo en el estado de Washington el Código revisado regula en diversas secciones esta figura bajo la denominación “acuerdos abiertos de adopción”, y se refiere de forma particular a los contactos post-adoptivos entre hermanos (<https://app.leg.wa.gov/RCW/default.aspx?cite=26.33.295>).

⁴⁹ <https://www.adoptmatch.com/open-adoption-rules-post-adoption-agreement-by-state>

⁵⁰ <https://assets.hcch.net/docs/9c8420a3-abe5-4c18-b5ae-d5f60925f14e.pdf>

⁵¹ Artículo 579 del Código civil de Quebec: “En el caso de una adopción de un niño domiciliado en Quebec por una persona también domiciliada en Quebec, podrán establecerse intercambios de información sobre el adoptado y los miembros de su familia de origen, o mantenerse o desarrollarse relaciones personales entre dichas personas, en la medida en que el establecimiento de dichos intercambios o el mantenimiento o desarrollo de dichas relaciones redunde en interés del adoptado. Si el adoptado tiene 10 años o más, debe obtenerse su consentimiento, salvo que no pueda expresar su voluntad. Estos intercambios pueden tener lugar y estas relaciones pueden mantenerse o desarrollarse por cualquier medio adecuado a la situación y no es necesario que las personas estén en presencia física la una de la otra. Las condiciones de los intercambios o relaciones se acordarán por escrito entre el adoptante, como tutor del adoptado, o el adoptado de 14 años o más y los miembros interesados de la familia de origen. Cuando el adoptado mayor de 10 años y menor de 14 no consienta en el intercambio de información o en el mantenimiento o desarrollo de las relaciones con alguno de los progenitores o abuelos de origen, o exista desacuerdo entre las partes al respecto, los intercambios o el mantenimiento o desarrollo de las relaciones serán determinados judicialmente, en la medida en que redunden en interés del adoptado y se refieran a personas importantes para él. En todos los casos, se requiere el consentimiento del adoptado mayor de 14 años para disponer tales intercambios o el mantenimiento o desarrollo de tales relaciones y el adoptado puede, a partir de esa edad, poner fin a tales intercambios o relaciones sin formalidad alguna, haya o no una orden judicial” (https://www.legisquebec.gouv.qc.ca/en/document/cs/CCQ-1991?lang-Cont=en#ga:l_two-gb:l_two-h1).

⁵² Así, en Nueva Gales del Sur el artículo 45 del Reglamento de Adopción de 2015 (*Adoption Regulation 2015*), entre los criterios de idoneidad recoge el siguiente: “(g) la apreciación por parte de la persona de la importancia y la capacidad de facilitar: (i) el contacto con los padres biológicos y la familia del niño, y (ii) el intercambio de información sobre el niño con sus padres biológicos y su familia” (<https://legislation.nsw.gov.au/view/whole/html/inforce/current/sl-2015-0490#sec.45>).

⁵³ Artículo 234 de la Ley de la Infancia de 2005 (*Children’s Act 2005*): “(1) El padre o tutor de un niño puede, antes de que se presente una solicitud de adopción de un niño en los términos del artículo 239, celebrar un acuerdo de postadopción con un futuro padre adoptivo de ese niño para prever (a) la comunicación, incluidas las visitas entre el niño y el progenitor o tutor en cuestión y cualquier otra persona que pueda estipularse en el acuerdo; y (b) el suministro de información, incluida la información médica, sobre el niño, una vez concedida la solicitud de adopción. (2) Un acuerdo contemplado en la subsección (1) no puede ser celebrado sin el consentimiento del niño si éste tiene la edad, madurez y etapa de desarrollo para comprender las implicaciones de dicho acuerdo. (3) El trabajador social que facilita la adopción del niño debe ayudar a las partes a preparar un acuerdo post-adopción y aconsejarlas sobre las implicaciones de dicho acuerdo. (4) Un tribunal puede, al aceptar una solicitud de adopción de acuerdo con el artículo 239 del niño, confirmar un acuerdo post-adopción si ello redundará en el interés superior del niño. (5) El convenio post-adoptivo debe tener el formato prescrito. (6) Un convenio post-adopción (a) sólo surtirá efecto si se ha dictado una resolución judicial; (b)

sólo puede ser modificado o rescindido por resolución judicial a instancia de (i) por una de las partes del acuerdo; (ii) por el niño adoptado” (https://www.gov.za/sites/default/files/gcis_document/201409/a38-053.pdf).

⁵⁴ Artículo 51A de la Ley Adopción e Infancia de 2002 (*Adoption and Children Act 2002*), modificado por el artículo 9 de la Ley de Infancia y Familias de 2014 (*Children and Families Act 2014*): “(2) Al dictar la resolución de adopción o en cualquier momento posterior, el tribunal puede dictar una resolución en virtud de este artículo, (a) requerir a la persona en cuyo favor se ha dictado la orden de adopción que permita al niño visitar o permanecer con la persona nombrada en la orden bajo esta sección, o que la persona nombrada en dicha orden y el niño tengan contacto entre sí, o(b) prohibir a la persona mencionada en la orden en virtud de este artículo que tenga contacto con el menor. (3) Las siguientes personas pueden ser nombradas en una orden en virtud de esta sección: (a) cualquier persona que (de no ser por la adopción del menor) estaría emparentada con el menor por sangre (incluida la media sangre), matrimonio o pareja de hecho; (b) cualquier antiguo tutor del niño;(c) cualquier persona que tuviera la responsabilidad parental sobre el niño inmediatamente antes de dictarse la resolución de adopción (d) cualquier persona que tenga derecho a solicitar una orden en virtud del artículo 26 (contacto con los niños entregados o que van a ser entregados en adopción) en virtud del apartado (3)(c), (d) o (e) de dicho artículo;(e) cualquier persona con la que el menor haya vivido durante un periodo de al menos un año” (<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/38/section/51A?view=extent>).

⁵⁵ <https://www.legislation.gov.uk/nia/2022/18/section/49?view=extent>

⁵⁶ Artículo 49 de la Ley de Adopción e Infancia de 2022 (*Adoption and Children Act 2022*): “(2) Al dictar la resolución de adopción o en cualquier momento posterior, el tribunal puede dictar una resolución en virtud de este artículo (a) exigir a la persona a favor de la cual se ha dictado o se está dictando la resolución de adopción que permita al menor visitar o permanecer con la persona designada en la resolución en virtud de este artículo, o que la persona designada en dicha resolución y el menor tengan contacto entre sí” (<https://www.legislation.gov.uk/nia/2022/18/section/49?view=extent>).

⁵⁷ Artículo 119.4 del Código civil de Malta: “En el caso de un niño que haya cumplido los once años y si es en su interés superior, el tribunal puede, al dictar el decreto de adopción, autorizar un acuerdo de adopción abierta que haya sido aprobado por la Junta de Adopción, por el cual los padres y, o la familia natural, mantendrán contacto con el niño; Siempre que el tribunal se asegure de que el acuerdo de adopción abierta haya sido suscrito después de que el niño y las partes hayan dado su consentimiento al mismo. Siempre que, además, cualquier modificación del acuerdo de adopción abierta no tenga efecto antes de que sea autorizada por el tribunal” (<https://legislation.mt/eli/cap/16/eng/pdf>). Artículo 1 de la Ley de Administración de Adopciones de 2008 (*Adoption Administration Act 2008*): “Adopción abierta: una adopción realizada de acuerdo con el artículo 22 de esta Ley y el artículo 119 del Código Civil, por la que el niño mantiene el contacto con sus padres y, o familia natural” (<https://legislation.mt/eli/cap/495/eng/pdf>). Artículo 22 de la Ley de Administración de Adopciones de 2008 (*Adoption Administration Act 2008*): “(4) En el caso de un niño que haya cumplido once años, y si es en su interés superior, el organismo acreditado redactará un acuerdo de adopción abierta, directamente o a través de un mediador familiar, después de escuchar al niño y obtener el consentimiento de los padres y de los futuros padres adoptivos. Una vez redactado y firmado el acuerdo, el organismo acreditado deberá solicitar la aprobación del Consejo de Adopción. Dicho acuerdo no será ejecutable sin la autorización del tribunal de conformidad con el artículo 119 del Código Civil. (5) El organismo acreditado también será responsable de elaborar cualquier revisión del

acuerdo de adopción abierta y de solicitar la aprobación de la Junta de Adopción para dichas revisiones” (<https://legislation.mt/eli/cap/495/eng/pdf>).

⁵⁸ Artículo 229.5 del Código civil de los Países Bajos: “Si en el momento de la adopción el menor tiene contacto con un progenitor con respecto al cual deja de existir la relación de parentesco, el órgano jurisdiccional podrá determinar que sigan teniendo derecho a mantener contacto entre sí”. Artículo 377A del Código civil de los Países Bajos: “1. El menor tendrá derecho a visitar a sus padres y a la persona con la que tenga una relación personal estrecha. El progenitor no custodio tendrá el derecho y la obligación de visitar a su hijo. 2. A petición de los padres o de uno de ellos o de la persona que tenga una relación personal estrecha con el hijo, el tribunal determinará o denegará, por un período de tiempo fijo o de otro modo, el derecho de visita” (https://wetten.overheid.nl/BWBR0002656/2023-01-01#Boek1_Titeldeel15_Artikel377a).

⁵⁹ Artículo 1986.3 del Código civil de Portugal: “Excepcionalmente, atendiendo a la edad del adoptado, a su situación familiar o a cualquier otra circunstancia relevante, podrá establecerse el mantenimiento de alguna forma de contacto personal entre el adoptado y un elemento de la familia biológica o, en su caso, entre el adoptado y la respectiva familia adoptiva y un elemento de la familia biológica, favoreciendo especialmente la relación entre hermanos, siempre que, en todo caso, los padres adoptivos consientan dicho mantenimiento y ello redunde en beneficio del adoptado” (<https://dre.pt/dre/legislacao-consolidada/decreto-lei/1966-34509075>).

⁶⁰ Artículo 268E del Código civil de Suiza “1. Los padres adoptivos y los padres biológicos pueden acordar que los padres biológicos tengan derecho a un contacto razonable con el menor. Este acuerdo y sus posibles modificaciones se presentarán a la autoridad de protección de menores del lugar de residencia del menor para su aprobación. La autoridad de protección de menores o un tercero designado por ella oírán al menor en persona de forma adecuada antes de adoptar la decisión, salvo que ello no sea aconsejable por la edad del menor o por otra causa justificada. Si el niño tiene capacidad de juicio, se requiere su consentimiento para el acuerdo. 2. Si el interés superior del menor está en peligro o si hay desacuerdo sobre la aplicación del acuerdo, la autoridad de protección del menor decidirá. 3. El niño puede rechazar el contacto con sus padres biológicos en cualquier momento. Los padres adoptivos no pueden transmitir información a los padres biológicos contra la voluntad del niño” (<https://www.fedlex.admin.ch/eli/oc/2017/425/fr>).

⁶¹ En la Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Apoyo a la Adopción (*Adoptionshilfe-Gesetz*) se señala: “Se sabe por la investigación que el conocimiento de los propios orígenes y una aproximación abierta al hecho de la adopción contribuyen significativamente al éxito de las adopciones (Paul Bränzel, *Offenheit von Adoptionen*, 2018 m. w. (Expertise Bränzel); Ina Bovenschen, Fabienne Hornfeck, Janin Zimmermann, Annabel Zwönitzer, Heinz Kindler, *Gelingende und nicht gelingende Adoptionen*, 2018 m. w. N. (Expertise Bovenschen). Además, un enfoque abierto de la adopción promueve el desarrollo saludable de la identidad de los niños, adolescentes y adultos adoptados, porque les ayuda a integrar su condición de adoptados en la imagen que tienen de sí mismos [...] El apoyo a las familias en la búsqueda del origen del niño también ha aumentado considerablemente en los últimos años. La tendencia hacia una mayor apertura que ha surgido en los últimos años debe ser apoyada, ya que puede tener efectos positivos en el desarrollo de los niños. Esto requiere profesionales bien formados que acompañen con sensibilidad y profesionalidad el intercambio de información o el contacto entre la familia de origen y la familia adoptiva. Estos cambios y nuevos descubrimientos deben tenerse en cuenta en una reforma [...]” (<https://perma.cc/BY65-7EHQ>).

⁶² https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_advermig/index.html

⁶³ Artículo 8A de la Ley de Colocación y Apoyo a la Adopción y de Prohibición de la Gestación Subrogada (*Adoptionsvermittlungsgesetz-AdVermiG*). Intercambio de información o contacto antes y después de la adopción: “1. Antes de que se inicie el acogimiento, la agencia de colocación de niños en adopción (art. 2 (1) y (3)) debe discutir con los solicitantes de la adopción y con los padres biológicos del niño si, en el futuro, los solicitantes de la adopción y el niño, por un lado, y los padres biológicos del niño, por otro, pueden compartir información o tener contacto en interés del niño, y qué forma puede adoptar ese intercambio de información y ese contacto. La agencia de colocación de la adopción archiva los resultados de estas conversaciones. 2. Con el consentimiento de los padres biológicos y de los adoptantes, la agencia de colocación de niños en adopción (artículo 2 (1) y (3)) debe, por regla general, repetir las conversaciones mencionadas en el apartado (1), frase 1, a intervalos apropiados después de la adopción. Esto se aplica hasta que el niño alcance la edad de 16 años. El resultado de cada una de estas conversaciones debe ser archivado. El consentimiento debe obtenerse, por regla general, antes de que el tribunal de familia emita la decisión de conceder la adopción, y debe otorgarse a más tardar después de dicha decisión. El consentimiento puede ser revocado en cualquier momento. 3. El niño debe participar en las discusiones mencionadas en los apartados (1) y (2) de forma adecuada a su desarrollo, y se deben tener en cuenta los intereses del niño. 4. Si el resultado de la discusión sobre el intercambio de información o el contacto no se lleva a cabo o no se puede alcanzar la unanimidad sobre la aplicación del resultado, la agencia de colocación de niños en adopción (sección 2 (1) y (3)) debe trabajar para encontrar una solución dentro de las posibilidades existente” (https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_advermig/index.html).

⁶⁴ Artículo 27 de la Ley N.º 184, de 4 de mayo de 1983, sobre el derecho del niño a una familia (Legge N.º 184, 4 maggio 1983, diritto del minore ad una famiglia): “Con la adopción, cesará la relación del adoptado con su familia de origen, sin perjuicio de las prohibiciones matrimoniales” (<https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1983-05-04;184-art4>).

⁶⁵ Artículo 1 de la Ley N.º 173, de 19 de octubre de 2015, sobre el derecho a la continuidad afectiva de los niños en acogimiento familiar (*Legge N.º 173, 19 ottobre 2015, sul diritto alla continuità affettiva dei bambini e delle bambine in affido familiare*): “Cuando, tras un periodo de acogida, el niño regresa a su familia de origen o es colocado con otra familia o es adoptado por otra familia, será en todo caso protegido, si es en el interés superior del niño, la continuación de las relaciones sociales y afectivas positivas establecidas durante el acogimiento familiar” (<https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2015;173>).

⁶⁶ El artículo 42 de la Ley de la Adopción de 2017 (*Adoption Amendment Act 2017*) establecía: “10 meses después de la aprobación de esta Ley, el Ministro iniciará una revisión y consulta con respecto a la posible introducción de la adopción abierta o semiaabierta en Irlanda. Dicha revisión incluirá una consulta pública y un análisis jurídico y político. Un informe sobre los resultados de esta revisión y consulta se presentará a las Cámaras del Oireachtas a más tardar 18 meses después de su inicio” (<https://data.oireachtas.ie/ie/oireachtas/act/2017/19/eng/enacted/a1917.pdf>).

⁶⁷ <https://assets.gov.ie/38717/3defc42d3e84425ea00e621d1610f800.pdf>

⁶⁸ <https://aai.gov.ie/en/who-we-are/corporate-service/legislation.html> “An Act to make further and better provision in respect of access by certain persons to information concerning their origins and, for that purpose, to provide for the access by adopted persons and persons who have been the subject of incorrect birth registrations or certain care arrangements to their birth certificates and other information and items relating to them”

⁶⁹ I+D “La apertura de la comunicación sobre la adopción en España: en camino hacia la adopción abierta” (PSI2013-47197-C3-1-R). Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad. (IP Blanca Gómez Bengoechea).

⁷⁰ En total 24 Directores Generales o equivalentes, que coincidían con las Comunidades Autónomas salvo en el caso de Baleares, donde se contactó con los 5 consejos insulares; País Vasco, en donde se contactó con las 3 diputaciones forales, y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

⁷¹ Las EP que han remitido datos numéricos sobre adopciones abiertas ya constituidas o en trámite son las siguientes: en Andalucía han sido más de 80; en las Islas Baleares 12 (11 en Mallorca y 1 en Ibiza), en Canarias 6, en Cantabria 15, en Castilla la Mancha 2, en Castilla León 15, en la Comunidad Valenciana 16, en Extremadura 18, en Madrid 69, en Murcia 1, en Navarra 6, en el País Vasco 72 (12 en Álava, 16 en Guipúzcoa, y 47 en Vizcaya). Es posible que en las CCAA que no han comunicado estos datos se haya constituido alguna. Cataluña y Aragón, como ya hemos adelantado, han comunicado que no han propuesto ninguna.

⁷² Estos resultados coinciden con lo expuesto sobre la legislación autonómica, que sólo en los casos de Navarra y Comunidad Valenciana contempla la adopción abierta como medida por defecto.

⁷³ Nos referimos a adopciones que no se plantean tras renunciaciones o procesos de acogimiento previo.

*Trabajo recibido el 29 de junio de 2023 y aceptado
para su publicación el 16 de octubre de 2023*

